

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 26/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03001 00818	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ARTUNDUAGA CASTRO	VICTOR HUGO MURCIA RAMOS	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el apoderado actor Alberto Alvarado Casanova en cuanto al mandato otorgado por la demandante. Fecha real del auto 21/09/2023.	25/09/2023		
41001 2007 40 03001 00146	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	YENIS DEL CARMEN GAVIRÍA REBOLLEDO	Auto requiere AUTO REQUIERE A JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA PARA QUE INFORME ESTADO ACTUAL DE PROCESO. FECHA REAL DEL AUTO: 21/09/2023. M	25/09/2023		
41001 2008 40 03001 00049	Ejecutivo Singular	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	CLARA INES REYES LEON Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Fecha real de auto 21/09/2023. Total de la obligación, ordena pago de un saldo a la parte actora, el levantamiento de las medidas cautelares la devolución del excedente a la parte demandada y el archivo.	25/09/2023		
41001 2009 40 03001 00835	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LIGIA OVIEDO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 21/09/2023	25/09/2023		
41001 2010 40 03001 00011	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	BLANCA CAROLINA RAMOS y OTRO	Auto decreta medida cautelar fecha real auto 14/09/2023	25/09/2023		
41001 2010 40 03001 00144	Ejecutivo Singular	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CFC	MARIA ISABEL TRUJILLO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar fecha real del auto 14/09/2023	25/09/2023		
41001 2013 40 03001 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA	Auto resuelve Solicitud fecha real del auto 14/09/2023 niega petición.	25/09/2023		
41001 2017 40 03001 00004	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEMBER ALEXIS MESA GARCIA	Auto resuelve sustitución poder Aceptar la sustitucion de poder realizada por la Dra Adriana Paola Hernandez y reconocer personería a Dr. Wilson Castro Manrique como apoderado de demandante. Fecha real del auto 21/09/2023.	25/09/2023		
41001 2017 40 03001 00441	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA MARITZA VEGA HIDALGO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 14/09/2023	25/09/2023		
41001 2017 40 03001 00578	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIRIAM PIEDAD RAMIREZ MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar Fecha real de auto 21/09/2023	25/09/2023		
41001 2017 40 03001 00714	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES AL SEÑOR JHON ANDRES TOVAR ARAQUE. FECHA REAL DEL AUTO: 14/09/2023 M.	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03001 00238	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILBERTO CULMA PUENTES	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 14/09/2023	25/09/2023	
41001 2018	40 03001 00305	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	WILLIANMS CAVIEDES	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES Y REQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTANTE PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. FECHA REAL DEL AUTO: 21/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2018	40 03001 00308	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN EDUARDO COQUECO FRANCO	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 21/09/2023	25/09/2023	
41001 2018	40 03001 00333	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANYELA GUZMAN TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 14/09/2023	25/09/2023	
41001 2018	40 03001 00358	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ Y OTRO	Auto requiere Fecha real auto 21/09/2023. pagador de DEPOSITO TRUJILLO UNO S.A.S.	25/09/2023	
41001 2018	40 03001 00440	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUCENITH DIAZ MANOSALVA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Fecha real del auto 14/09/2023. Acepta cesión crédito, téngase como cesionario a ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, se reconoce personería al Dr. JHON EBER ORTIZ ARANGO y se acepta la renuncia a la Dra. Maria nancy Polania	25/09/2023	
41001 2018	40 03001 00483	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ	MARGIE KATHERINE JIMENEZ	Auto resuelve Solicitud Fecha real del auto 14/09/2023. niega petición requerir bancos	25/09/2023	
41001 2018	40 03001 00654	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESID PERDOMO MEDINA Y OTRA	Auto resuelve solicitud Fecha real del auto 14/09/2023. Toma nota de la prelación de embargo solicitado por la DIAN respecto del demandado Yesid perdomo Molina ordena a la secretaria expedir oficio dirigido a la Dian informando lo solicitado y la remisión del	25/09/2023	
41001 2019	40 03001 00009	Ejecutivo Singular	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	EDUARDO GUTIERREZ CHARRY Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Fecha real auto 21/09/2023. Por pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas acepta renuncia al término de ejecutoria y ordena archivo.	25/09/2023	
41001 2019	40 03001 00080	Ejecutivo Singular	LUZ DIVIA BENITEZ SALDAÑA	DORIS HAIDE ORTIZ PINEDA	Auto resuelve Solicitud Fecha real del auto 14/09/2023 Niega solicitud de retención y requiere	25/09/2023	
41001 2019	40 03001 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUIS ALBERTO PUENTES MANRRIQUE	Auto requiere AUTO REQUIERE AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL PARA QUE DE INFORMACIÓN SOBRE CONVERSION DE TITULOS JUDICIALES Y ORDENA QUE UNA VEZ, DICHO JUZGADO DÉ RESPUESTA, SE INGRESE EL PROCESO AL	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03001 00155	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 14/09/2023. Toma nota de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Neiva.	25/09/2023	
41001 2019	40 03001 00172	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULO JUDICIAL POR VALOR DE \$71.500.000 AL SEÑOR JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO. FECHA REAL DEL AUTO: 21/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2019	40 03001 00287	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RICHARD JOHANN BURBANO LUGO	Auto resuelve renuncia poder presentada por la Dra. Paola Andrea Spine representante legal de la sociedad Sauco BPC SAS, representantes del demandante Banco AV Villas. Fecha real del auto 21/09/2023	25/09/2023	
41001 2019	40 03001 00391	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	JESUS ANTONIO RIOS PARRA	Auto reconoce personería A la Dra. Paula Andrea Zambrano Susutama para actuar como apoderada de la entidad demandante Fecha real del auto 25/09/2023	25/09/2023	
41001 2019	40 03001 00468	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud AUTO ORDENA ANULAR ORDEN DE PAGO Y GENERARLA NUEVAMENTE CON ABONO A CUENTA CORRIENTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE, BANCO DE OCCIDENTE. FECHA REAL DEL AUTO: 21/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2020	40 03001 00014	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUVIN ANTONIO BASTIDAS BUSTOS	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS. FECHA REAL DEL AUTO: 21/09/2023, M.	25/09/2023	
41001 2020	40 03001 00115	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA RIESGOS LABORALES	Auto obedézcase y cúmplase Fecha real del auto 14/09/2023. lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva. er firme pase a la secretaria para liquidar costas.	25/09/2023	
41001 2020	40 03001 00261	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 21/09/2023	25/09/2023	
41001 2020	40 03001 00334	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Auto resuelve solicitud remanentes Fecha real del auto 14/09/2023. Se abstiene de tomar nota del embargo de remanente solicitado por cuanto a la fecha no hay bienes embargados.	25/09/2023	
41001 2021	40 03001 00082	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUSTAVO CRUZ ACOSTA	Auto reconoce personería A la Dra. Paula Andrea Zambrano Susutama para actuar como apoderada de la entidad demandante Fecha real del auto 21/09/2023	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00083	Sucesion	ROSALBA ANDRADE PASTRANA	ANDRES ANDRADE PASTRANA	Auto requiere Fecha real del auto 14/09/2023. El despacho se abstiene de dar trámite a las excepciones presentadas por el abogado Juan Sebastiar Puentes; se requiere al apoderado actor cumplir con la carga de notificar a la heredera MARIBEL	25/09/2023		
41001 2021 40 03001 00454	Verbal	PAOLA ADRIANA SANDOVAL Y OTROS	COOMEVA LTDA.	Auto reconoce personería Al Dr. Vladimir Lopez Lara para actuar como apoderado de los demandados Gloria Tatiana y Carlos Enrique Vinasco Sandoval. Fecha real de auto 21/09/2023	25/09/2023		
41001 2021 40 03001 00633	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ	Auto reconoce personería A la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama para actuar como apoderada de la entidad demandante Fecha real del auto 21/09/2023	25/09/2023		
41001 2021 40 03001 00680	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS	Auto resuelve solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES. FECHA REAL DEL AUTO: 21/09/2023. M.	25/09/2023		
41001 2021 40 03001 00744	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ	Auto requiere Fecha real auto 21/09/2023 Entidades financieras	25/09/2023		
41001 2022 40 03001 00022	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 21/09/2023. Inicial para el 19 de octubre de 2023 a las 9 a.m.	25/09/2023		
41001 2022 40 03001 00167	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito fecha real de auto 14/09/2023, acepta cesión de crédito, téngase como cesionario a PATRIMONIC AUTONOMO FAFP JCAP CFG.	25/09/2023		
41001 2022 40 03001 00335	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES POR VALOR DE \$5.791.821 A LA ENTIDAD EJECUTANTE, BANCO DE BOGOTÁ S.A., CON ABONO A CUENTA CORRIENTE. FECHA REAL DEL AUTO: 21/09/2023. M.	25/09/2023		
41001 2022 40 03001 00426	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MILENA OSPINA CHACON.	Auto resuelve solicitud remanentes Fecha real del auto 14/09/2023. Toma nota de remanente solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	25/09/2023		
41001 2022 40 03001 00502	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDI TATIANA SILVA CERQUERA	Auto termina proceso por Pago Fecha real de auto 14/09/2023. Decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, sir costas y archivo.	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00512	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANOLO FIGUEROA QUINAYAS	Auto pone en conocimiento Fecha real del auto 21/09/2023. lo manifestado por la dirección d personal del Ejercito Nacional. Por secretaria corrased traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.	25/09/2023	
41001 2022	40 03001 00575	Divisorios	ROCIO CORREA LUNA Y OTROS	ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS	Auto ordena emplazamiento Fecha real del auto 21/09/2023. de la demandada LIA ZARELLA CORREA GALINDO, por secretaria efectúese la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas; se ordena a la secretaria contabilizar los términos del curador ad- litem.	25/09/2023	
41001 2022	40 03001 00611	Verbal	MARGERY ALEJANDRA POLANCO MUÑOZ Y OTROS	OSCAR WILMER BAQUERO MEDINA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem Fecha real de auto 14/09/2023 a los demandados Oscar Wilder Baquero Medina, Betulia Medina de Baquero y Bersain Medina Silva a la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO.	25/09/2023	
41001 2022	40 03001 00654	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ	Auto ordena comisión Fecha real auto 14/09/2023. secuestro al Alcalde Municipal de Neiva, librese despacho comisario.	25/09/2023	
41001 2022	40 03001 00679	Sucesion	VICTOR DIAZ CARDOZO	JOSE DIAZ CLEVES Y OTRO	Auto admite demanda Fecha real del auto 14/09/2023. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, declarar abierto el proceso de sucesión doble e intestada reconocer personería al DR. JAVIER ROA	25/09/2023	
41001 2022	40 03001 00743	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GABRIEL JULIO BALTAZAR	Auto decreta medida cautelar Fecha real de auto 21/09/2023. y ordena oficiar a pagador del Ejercito Nacional para que de trámite a oficio N° 0156 del 17/02/2023	25/09/2023	
41001 2022	40 03001 00786	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO	Auto termina proceso por Pago Fecha real del auto 21/09/2023. total de la obligación, ordena el levantamiento de las medidas cautelares y archivo.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00133	Verbal	OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA	MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA	Auto rechaza demanda Fecha real de auto 14/09/2023. por no haber sido subsanada en legal forma, se ordena archivar.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00157	Sucesion	ROCIO CASTRO OLAYA	CECILIA OLAYA OSORIO	Auto resuelve solicitud Fecha real auto 14/09/2023. reconoce interes para intervenir en el presente sucesorio a MARTHA LILIANA OLAYA, CARLOS ALBERTO OLAYA ELIZABETH CASTRO OLAYA Y MARIA OLGA OLAYA, tenerlos notificados por conducta	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00232	Sucesion	LEONARDO IGNACIO CUELLAR VASQUEZ	MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Fecha real auto 21/09/2023. de las pretensiones de la demanda, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y archivo.	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00239	Ejecutivo Singular	CEPS ENGINEERING S.A.S	JHON EDISSON MORA MUÑOZ	Auto niega levantar medida cautelar Fecha real del auto 14/09/2023. solicitada por los terceros JEMO SALUD S.A.S Y MILENA AMPARC PEREZ; reconoce personería al DR. Alvaro Ramos Burbano.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00279	Ejecutivo	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 14/09/2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00298	Ejecutivo	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	ARNULFO LEIVA GARCIA	Auto resuelve solicitud Fecha real del auto 14/09/2023. Incorpora petición al proceso; el despacho se abstiene de tramitarla por cuanto por tratarse de un proceso de menor cuantía requiere actuar por conducto de apoderado judicial. comuníquesele al correo del demandado	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00327	Ejecutivo	CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ	GERARDO SANCHEZ TRUJILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Fecha real auto 21/09/2023. al demandado Gerardo Sanchez Trujillo, ordenar a la secretaría contabiliza el respectivo término.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00337	Verbal	OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS	DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN	Auto resuelve concesión recurso apelación Fecha real del auto 14/09/2023. Conceder recurso de apelación en efecto devolutivo , remítase el proceso al Juez Civil del Circuito de Neiva Reparto previo traslado al que alude el Art. 326 del C.G.P.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00367	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JOHN GILBERTO SALGADO ROA	Auto 468 CGP Fecha real auto 21/09/2023. Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación de crédito y condena en costas.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00367	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JOHN GILBERTO SALGADO ROA	Auto ordena comisión Fecha real auto 21/09/2023. Secuestro Alcalde Municipal de Neiva, librese despacho comisario.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00405	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO	Auto 468 CGP Fecha real auto 21/09/2023. Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación de crédito y condena en costas.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00405	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO	Auto ordena comisión Fecha real auto 21/09/2023. ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00409	Verbal	LUIS L. FERNANDEZ VALENZUELA Y OTRO	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.	Auto de Trámite AUTO CORRIGE-FECHA REAL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00413	Inspecciones judiciales y peritaciones	IMELDA PAEZ MENESES Y OTRO	BRIYITH ESTEFANIA DELGADO MATUMBAJOY	Auto de Trámite AUTO NIEGA SOLICITUD- FECHA REAL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00425	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PAULA ANDREA MENESES GARCIA	Auto resuelve Solicitud Fecha real auto 21/09/2023. el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud por cuanto po traatarse de un proceso de menor cuantia requiere actuar por conducto de apoderado judicial.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00447	Verbal	TERESA CARDOZO GONZALEZ	LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUIZ	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 14/09/2023, Rechaza demanda por no haber sido subsanada en elegal forma reconoce personería al DR. JOse Yesid Tovar.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00456	Verbal	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX	CORPORACION HUILA FUTURO - EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN EL 14 DE SEPTIEMRBE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00461	Ejecutivo Singular	BANCO FINANINDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	RONALD CARDOSO SUAZA	Auto 440 CGP Fecha real auto 21/09/2023. Ordena segui adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación de crédito y condena en costas.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00465	Verbal	LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGFADO S.A.S.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto de Trámite AUTO AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA FECHA REAL DE LA ACTUACIION 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00470	Ejecutivo Singular	JESSICA GARRIDO CELIS Y OTRO	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo FECHA REAL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00477	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEYDI VANESA BELTRAN SALAS	Auto 440 CGP Fecha real del auto 14/09/2023. Ordena segui adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación de crédito y condena en costas.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00478	Verbal	EDITH CASTRO OLIVEROS	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES	Auto de Trámite AUTO NIEGA SOLICITUD	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00479	Interrogatorio de parte	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA	SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ	Auto de Trámite AUTO RECHAZA SOLICITUD-FECHA REAL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00491	Ejecutivo Singular	BANANAS Y PLATANOS DE COLOMBIA S.A.S	LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY	Auto de Trámite AUTO CORRIGE-FECHA REAL EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00492	Divisorios	MELQUISEDETH PERDOMO CASTAÑEDA	ALBA LUZ PERDOMO CASTAÑEDA Y OTRO	Auto admite demanda Fecha real auto 14/09/2023. reconoce personería Dr. ANDRES FELIPE RODRIGUEZ	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00501	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO	Auto 440 CGP Fecha real auto 21/09/2023. Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación de crédito y condena en costas.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00509	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EMILIA SOLANO BAUTISTA	Otras terminaciones por Auto Fecha real del auto 14/09/2023 Ordena terminación de la solicitud, ordena levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas GQZ341	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00510	Abreviado	MARIA GLADIS TOVAR MOSQUERA	MUEBLES LUXURY S.A.S. Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Fecha real auto 14/09/2023. Acepta retiro demanda	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00539	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS ROJAS CONDE	Auto 440 CGP Fecha real del auto 21/09/2023. Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación de crédito y condena en costas.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00542	Interrogatorio de parte	ALVARO EFRAIN CASAS ORTIZ	JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ	Auto de Trámite AUTO RECHAZA SOLICITUD -FECHA REAL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00544	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00544	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00557	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	JUAN CARLOS YUNDA MEDINA	Otras terminaciones por Auto Fecha real auto 21/09/2023. Ordena terminación de la solicitud de aprehensión, el levantamiento de la orden de aprehensión, sin costas y archivo.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00560	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA	Otras terminaciones por Auto Fecha real auto 21/09/2023. Ordena terminación de la solicitud de aprehensión, ordena la cancelación de la orden de aprehensión, ordena oficiar a parqueadero captucol para la entrega del vehículo al demandado, archivo.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00575	Verbal	LUIS ALBERTO PUELLO CRUZ	CLARA CABRERA DE FONSECA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real de auto 14/09/2023. Ordena remitir a Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00584	Verbal	LEIDY DIOSA ROJAS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS -FECHA REAL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00586	Verbal	JHON ALEXANDER CAMPO	COOPERATIVA UTRAHUILCA	Auto rechaza demanda A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS-FECHA REAL DEL AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00592	Solicitud de Aprehension	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	MAIKOL STIVEN GAMBOA TRUJILLO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION FECHA REAL DEL AUTO: 14/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00595	Verbal	JUAN CARLOS VARGAS QUITIAN	RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO	Auto rechaza demanda A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS-FECHA REAL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00601	Verbal	JOSE ISRAEL CRUZ RODRIGUEZ Y OTROS	MARIA JOSE CRUZ TORRES Y OTROS	Auto inadmite demanda FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00603	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ	Otras terminaciones por Auto Fecha real auto 21/09/2023. Ordena la terminación de la presnte solicitud, ordena la cancelación de la orden de aprehensión, ordena oficiar a parqueadero captucol para la entrega del vehículo a la entidad demandante, archivo.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00606	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION FECHA REAL DEL AUTO: 14/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00610	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JUAN PABLO BENITEZ PERDOMO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION FECHA REAL DEL AUTO: 14/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00613	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	ALBENIDS CAMACHO MANCHOLA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION FECHA REAL DEL AUTO: 14/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00617	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIME ANDRES TOVAR CAVIEDES	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION FECHA REAL DEL AUTO: 14/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00622	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION FECHA REAL DEL AUTO: 14/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00623	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NOHEMI CUELLAR SALINAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION FECHA REAL DEL AUTO: 14/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00635	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MAXIMILIANO FIGUEROA CUELLAR	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION FECHA REAL DEL AUTO: 14/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00636	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ELIODORO RAMIREZ MORALES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION FECHA REAL DEL AUTO: 14/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00639	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	RICARDO GULUMA RAMIREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00642	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IVAN MOSQUERA SUAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00642	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IVAN MOSQUERA SUAZA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00644	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00647	Sucesion	HUMBERTO ANDRÉS PALOMAR LASSO	HUMBERTO PALOMAR AVILES	Auto rechaza demanda A LOS JUZGADOS DE FAMILIA CIRCUITO	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00651	Ejecutivo Singular	RODRIGO ALMANZA CASTAÑO PROPIETARIO CEMENTOS DEL HUILA	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00651	Ejecutivo Singular	RODRIGO ALMANZA CASTAÑO PROPIETARIO CEMENTOS DEL HUILA	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00653	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA BIC	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION. FECHA REAL DEL AUTO: 14/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00654	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDWARD ANDRÉS BAHAMÓN ORJUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2023	40 03001 00654	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDWARD ANDRÉS BAHAMÓN ORJUELA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	25/09/2023	
41001 2013	40 03003 00034	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	MAYCOL STICK MONTIEL LOSADA	Auto decreta medida cautelar fecha real del auto 14/09/2023	25/09/2023	
41001 2013	40 03003 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	HOTUIN JAST RODRIGUEZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes fecha real del auto 14/09/2023 TOMA NOTA REMENENTE, y ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva	25/09/2023	
41001 2017	40 03010 00653	Ordinario	INVERSIONES IBAGON @.COM S.A.S	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 21/09/2023. instrucción y juzgamiento para el 6 de diciembre de 2023 a las 9 a.m.	25/09/2023	
41001 2018	40 03010 00366	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN PABLO SALAS CORTES	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 14/09/2023	25/09/2023	
41001 2018	40 03010 00808	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	OLIVA SERRANO CHICA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TITULO JUDICIAL, Y PAGO DE TITULOS A JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO Y A SISTEMCOBRC S.A.S. FECHA REAL DEL AUTO: 21/09/2023. M.	25/09/2023	
41001 2019	40 03010 00012	Ejecutivo Singular	TEODULFO LARA GRANADOS	SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 14/09/2023	25/09/2023	
41001 2019	40 03010 00069	Ordinario	ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO	ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real auto 21/09/2023. inicial para el 11 de octubre de 2023 a las 9 a.m.	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22001 2013 00844	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA PARA QUE REALICE CONVERSION DE TITULOS JUDICIALES. FECHA REAL DEL AUTO: 21/09/2023. M	25/09/2023		
41001 40 22001 2015 00794	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BEIDER HERNANDEZ MURCIA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 14/09/2023	25/09/2023		
41001 40 22001 2015 00829	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 14/09/2023	25/09/2023		
41001 40 22001 2015 00898	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES QUIGA S.A.S. Y YOVANNY ALBERTO QUIROZ ESTRADA	Auto pone en conocimiento Fecha real auto 21/09/2023. parte actora el inicio del proceso de liquidación de INVERSIONES QUIGA S.A.S, para que dentro del término de ejecutoria manifieste si desiste del demandado YOVANNY ALBERTO QUIROZ	25/09/2023		
41001 40 22001 2016 00013	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 14/09/2023	25/09/2023		
41001 40 22701 2013 00171	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ	Auto resuelve solicitud remanentes Fecha real auto 21/09/2023. Se abstiene de toma nota del embargo de remanente solicitado por cuanto no hay bienes embargados.	25/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/09/2023**

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

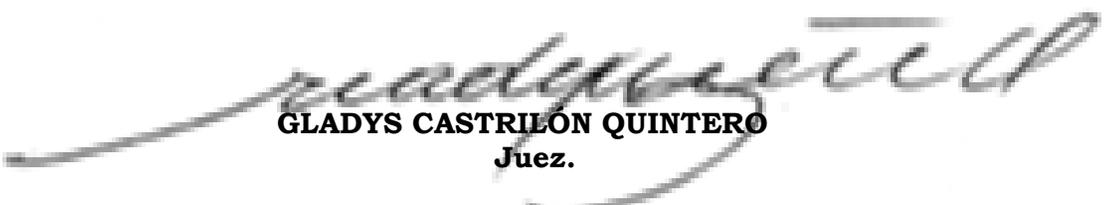
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BEATRIZ ARTUNDUAGA CASTRO
DEMANDADO: VICTOR HUGO MURCIA RAMOS
RAD: 41001400300120060081800

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.883.081 y T.P.109.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la demandante BEATRIZ ARTUNDUAGA CASTRO como apoderado, e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.883.081 y T.P.109.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por la demandante., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO PINTO YARA
C.C. No. 93.342.916
DEMANDADA: YENIS GAVIRIA REBOLLEDO
C.C. No. 45.501.292
RADICADO: 41001-40-03-001-2007-00146-00

Encontrándose el proceso de la referencia terminado por desistimiento tacito desde el 27 de octubre de 2014, y avisorandose que se tomo nota del embargo del remanente, comunicada mediante oficio No. 2.041 del 1 de noviembre de 2007, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso con radicado No. 2007-00054, adelantado por Alirio Pinto Yara contra Yenis del Carmen Gaviria Rebolledo C.C. No. 45.501.292, previo a realizar los oficios de levantamiento de medias cautelares y ordenar el pago de títulos judiciales, si a ello hubiere lugar, se ha de ordenar requerir al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio de requerimiento, informe el estado actual del referido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR REQUERIR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio de requerimiento, informe a este Juzgado el estado actual del proceso con radicado No. 2007-00054 adelantado en esa Oficina Judicial, por Alirio Pinto Yara contra Yenis del Carmen Gaviria Rebolledo C.C. No. 45.501.292.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR
DEMANDADO :CLARA INES REYES LEON Y
JESUS ANDRES CALERO
RADICACION :41001400300120080004900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el demandado JESUS ANDRES CALERO solicita el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que con los descuentos efectuados y abonados al proceso se cubre el total de la obligación.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que con providencia del 27 de junio de 2023 se aprobó la actualización de la liquidación por valor de \$3.376.816,39; posteriormente con providencia del 24 de agosto de 2023 se ordenó el pago de los títulos obrantes en el proceso, quedando un saldo pendiente por pagar de \$180.016,39 que cubriría el total de la obligación.

Verificada nuevamente la plataforma del Banco Agrario, se encuentra un título pendiente por pagar por valor de \$938.500, por lo que el despacho ordena cancelar el saldo de la obligación por valor de \$180.016,39 al demandante y el excedente ordena devolverlo a la parte demandada a quien se descontó.

Así las cosas, y toda vez que con los títulos obrantes en el proceso se cubre el total del crédito y las costas liquidadas, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago de los títulos al demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas, la devolución del saldo al demandado a quien se hayan descontado, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR el pago de \$180.016,39 a la parte actora, para lo cual se ordenará el fraccionamiento del título N° 439050001121692.



3.-ORDENAR la devolución del saldo a favor del demandado a quien se hayan descontado.

4.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

5.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: LIGIA OVIEDO RODRIGUEZ Y CRISTIAN RAMIREZ OVIEDO
RADICADO: 41001400300120090083500

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la solicitud de embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado CRISTIAN RAMIREZ OVIEDO en la empresa ANDRADE ESPINOSA JULIO FERNANDO, la cual se decretará conforme lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado **CRISTIAN RAMIREZ OVIEDO**, identificado con C.C. 83.169.907, como empleada de la empresa **ANDRADE ESPINOSA JULIO FERNANDO**.

Librese oficio al pagador de la empresa **ANDRADE ESPINOSA JULIO FERNANDO**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor para que aporte el correo electrónico de la empresa **ANDRADE ESPINOSA JULIO FERNANDO**, con el fin de poder dar cumplimiento a lo enunciado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO
SAN MEDARDO
DEMANDADO: BLANCA CAROLINA RAMOS SUAREZ,
JULIO CESAR ALEJANDRO JAIMES
RADICADO: 41001400300120100001100

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada BLANCA CAROLINA RAMOS SUAREZ en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier sumas de dinero depositada o que llegará a depositar en el: BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivo de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S o cualquier otro producto financiero posea la demandada **BLANCA CAROLINA RAMOS SUAREZ** identificada con la **C.C. 51.812.610** en el **BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO.**

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$23.000.000,00 M/Cte., debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
DEMANDADO: MARIA ISABEL TRUJILLO RAMIREZ
RADICADO: 41001400300120100014400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO POPULAR, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **MARIA ISABEL TRUJILLO RAMIREZ** identificada con la **C.C. 40.773.103** en el **BANCO POPULAR**.

En consecuencia, oficiese al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$141.585.211,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: MAYCOL STICK MONTIEL LOSADA, NELSON ENRIQUE LISCANO BASTIDAS
RADICADO: 41001400300320130003400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, CDAT o cualquier suma de dinero representada en cualquier título en las entidades financieras denominadas: **BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA y BANCAMIA**, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, CDTA o cualquier otro producto financiero posean los demandados **MAYCOL STICK MONTIEL LOSADA** identificado con la **C.C. 7.730.629**, **NELSON ENRIQUE LISCANO BASTIDAS** identificado con la **C.C. 7.717.287** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA y BANCAMIA**.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$24.872.366,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CIPRES
DEMANDADO: JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ
RADICADO: 41001402270120130017100

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 2020-00800/1210 del 5 de junio de 2023 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva emitida dentro del proceso con radicación 41001-4189-007-**2020-00800-00**, en donde funge como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”, y como demandado JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ identificado con la C.C. 7.692.970, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del demandado.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA Y
HOTUIN JAST RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
RADICADO: 41001400300320130037500

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficios No. 426 del 19 de mayo de 2023 y 670 del 11 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva emitida dentro del proceso con radicación 4100140220012014-00189-00, en donde funge como demandante FERREDEPOSITO CASTILLO S.A.S., y como demandado LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA identificado con C.C. 12.117.860, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo, atendiendo que es la primera que de esta naturaleza se registra en el proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de fijar fecha para remate realizada por el apoderado actor, el despacho, previo a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la subasta pública sobre el bien inmueble identificado con folio No. 200-157472, **ORDENA** oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informándole que la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157472** de propiedad del demandado **LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA** con **C.C. 12.117.860**, decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva el 8 de julio de 2013 y comunicada mediante oficio No. 1181 del 8 de julio de 2013, visible en la anotación número 6 del certificado de libertad y tradición obrante en el plenario, está por cuenta de este Despacho Judicial, en virtud de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-9984.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO LÓPEZ DE LA PARRA
RADICADO: 41001400300120130043200

En memorial remitido al correo institucional, la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA solicita se oficie al Parqueadero CAPTUCOL de Neiva ubicado en Carrera 10W No. 25P-35 con el fin de que informen el estado actual del vehículo de placas **CGP-121**, no obstante, no se avizora dentro del expediente, que la mentada profesional actúe en el presente proceso como apoderada de la parte actora, aunado al hecho que es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (Art. 78 numeral 10 del CGP), por lo que se negará lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar al parqueadero CAPTUCOL presentada por la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONEDH LTDA
NIT. No. 891.103.461-8
DEMANDADA: LOURDES CUELLAR ORTIZ
C.C.No. 36.163.317
RADICADO: 41001-40-22-001-2013-00844-00

En petición enviada al correo institucional de este despacho, la doctora YENNY SANCHEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de la entidad demandante, solicita requerir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que se sirva poner a disposición de este juzgado los dineros que por error fueron consignados en el proceso con radicado No. 2011-00123, conforme lo ordenado en autos del 24 de julio y 14 de agosto de 2023, providencias que fueron anexas con la petición.

Así las cosas, y revisados los autos anexas con la petición, se evidencia que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, advirtió que por error fueron consignados algunos títulos al proceso 2011-00123 cuando en realidad eran para el proceso Rad. No. 2013-00844 adelantado en este Juzgado, ordenando la conversión de los mismos, sin que a la fecha se haya realizado, por lo que se ha de ordenar al referido despacho proceda con la conversión de los títulos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que, proceda a realizar la conversión a este juzgado, de los títulos judiciales que por error hayan sido consignados dentro del proceso con radicado No. 2011-00123 y que en realidad correspondan al proceso de la referencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEIDER HERNANDEZ MURCIA
RADICADO: 41001402200120150079400

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **BEIDER HERNANDEZ MURCIA** identificado con la **C.C. 7.708.287**, en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCO FINANADINA**.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$42.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBEIMAR RODRIGUEZ SIERRA Y
GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA
RADICADO: 41001400300120150082900

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posean los demandados **ALBEIMAR RODRIGUEZ SIERRA** identificado con C.C. N° **7.691.246** Y **GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA** identificado con C.C. N° **55.158.537**, en la siguiente entidad financiera de esta ciudad: **BANCO FINANDINA**.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$107.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES QUIGA S.A.S. Y YOVANNY ALBERTO QUIROZ ESTRADA.
RADICADO: 41001400300120150089800

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado actor, consistente en el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado YOVANNY ALBERTO QUIROZ ESTRADA en la entidad financiera BANCO W, con sede en la ciudad de Bogotá, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2020, en el sentido de **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el inicio del proceso de liquidación judicial de INVERSIONES QUIGA S.A.S., comunicado por el liquidador designado, señor JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, a fin que en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al señor YOVANNY ALBERTO QUIROZ ESTADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN
RADICADO: 41001402200120160001300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S en las entidades bancarias BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA y MI BANCO, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

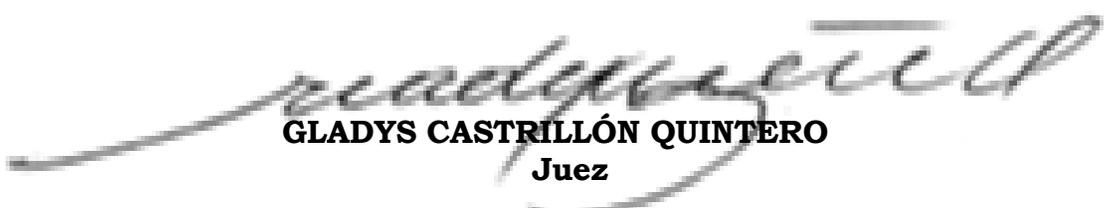
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S posea la demandada **PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN** identificada con la **C.C. 55.189.552** en las entidades bancarias BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA y MI BANCO.

En consecuencia, oficiese al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$180.000.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS SAS CESIONARIO BANCO POPULAR
DEMANDADO: HEMBER ALEXIS MESA GARCIA
RADICACIÓN: 41001400300120170000400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía N.1.022.371.176 y T.P.248.374 del C.S. de la Judicatura manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante CONTACTO SOLUTIONS SAS al Abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cedula de ciudadanía N.13.749.619 y T. P. No.128.694 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARITZA VEGA HIDALGO
RADICADO: 41001400300120170044100

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorros o cualquier título posea el demandado en las entidades financieras: **UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMIA**, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier otro producto financiero posea la demandada **DIANA MARITZA VEGA HIDALGO** identificada con la **C.C. 36.182.688** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMIA**.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$186.308.386,00 M/Cte, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: MIRYAM PIEDAD RAMIREZ MOSQUERA
RADICADO: 41001400300120170057800

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la solicitud de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio No. 200-172261 ubicado en la vereda de Aipe de propiedad de la demandada, la cual se decretará conforme lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-172261** ubicado en Aipe de propiedad de la demandada **MIRYAM PIEDAD RAMIREZ MOSQUERA** identificada con **C.C. 36.314.687**.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el párrafo 2 de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO : DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : INVERSIONES IBAGON @.COM S.A.S
DEMANDADO : JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON
RADICACION : 41001400301020170065300

Atendiendo la constancia que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual.

De otra parte, como el término al que alude el Art. 121 del C.G.P. se encuentra vencido, procede el despacho a prorrogarlo por seis meses más a partir del 20 de agosto del año en curso.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 C.G.P. para el día **5** del mes de **diciembre** del año **2.023** a la hora de las **9 a.m.**

SEGUNDO: PRORROGAR el término al que alude el Art. 121 del C.G.P., por seis meses más a partir del 20 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2017-00714-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINESA S.A.
NIT. No. 805.012.610-5
Demandados: ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO
C.C. 40.781.719
WEST RIVER S.A.S.
NIT. 900.620.961-8

En memorial remitido al correo electrónico institucional el 1 de junio de 2023, el señor Jhon Andrés Tovar Araque, informó que el 29 de mayo de 2023, se le había realizado entrega del vehículo de placas KLX331, aportando el acta de entrega, firmada por él y por el secuestre, señor MANUEL BARRERA VARGAS.

De igual manera, solicitó el pago a su favor de la suma de \$8.157.300 por concepto de impuesto vehicular de los años 2015 a 2023 del vehículo referenciado y el valor de \$10.695.000 por concepto de parqueadero, gastos que se encuentran debidamente acreditados con el recibo oficial de pago 20230011147 de fecha 3 de mayo de 2023 correspondiente a los impuestos del año del 2015 al 2022 por \$7.917.300 y el formulario No. 202300126181 de la misma fecha, correspondiente al impuesto del año 2023 por \$240.000, juntos, expedidos por la Gobernación del Huila, así como también, con el estado de cuenta de fecha 31 de mayo de 2023 expedido por el Parqueadero Nuestra Fortuna, donde especifica que la fecha de entrada del vehículo fue el 01 de septiembre de 2019 con un valor a pagar por \$10.695.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la solicitud de devolución de dinero por concepto de gastos de impuestos y parqueadero del vehículo, se realizó el 1 de junio de 2023, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que le fue entregado el vehículo al rematante, la cual fue el 29 de mayo del mismo año, se tiene por cumplido lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, por lo que en virtud de ello, se ha de ordenar el pago de los títulos judiciales No. 439050001108193 por valor de \$8.650.000 y No. 439050001108971 por valor de \$6.926.750, los cuales suman \$15.576.750, valor que corresponde al total del dinero por el cual fue rematado el vehículo objeto del presente asunto, sin que quede dinero a favor del acreedor de la obligación dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. 439050001108193 por valor de \$8.650.000 y No. 439050001108971 por valor de \$6.926.750, al señor JHON ANDRÉS TOVAR ARAQUE C.C. No. 1.075.256.684, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GILBERTO CULMA PUENTES
RADICADO: 41001400300120180023800

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en la entidad financiera denominada BANCAMÍA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **GILBERTO CULMA PUENTES** identificado con la **C.C. 7.694.005** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCAMÍA**.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 28.293.774,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2018-00305-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
NIT. No. 891.100.802-2
Ejecutados: WILLIANMS CAVIEDES
C.C. No. 7.692.634

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el doctor CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA, apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de títulos judiciales existentes, no obstante, se avizora dentro del proceso, que ya fue cancelado lo correspondiente a las costas y no se observa liquidación del crédito, por lo que no hay lugar a ordenar el pago de títulos judiciales existentes, hasta tanto, no exista liquidación del crédito en firme.

De igual manera, se ha de ordenar requerir a la entidad ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutante, para que allegue la liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FABIAN EDUARDO COQUECO FRANCO
RADICADO: 41001400300120180030800

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en la entidad financiera denominada BANCAMÍA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de pago de títulos, se negará toda vez que, no hay depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **FABIAN EDUARDO COQUECO FRANCO** identificado con la **C.C. 1.075.251.201** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCAMÍA**.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

Este embargo se limita a la suma de \$ 40.184.074,00 M/Cte.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a la parte actora, como quiera que, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún depósito constituido para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANYELA GUZMAN TRUJILLO
RADICADO: 41001400300120180033300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en la entidad financiera denominada BANCAMÍA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea la demandada **ANYELA GUZMAN TRUJILLO** identificada con la **C.C. 36.068.237** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCAMÍA**.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$35.360.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFAMILIARDEL HUILA
DEMANDADO: SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ
RADICADO 41001400300120180035800

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, el despacho ordena **requerir** al pagador de DEPOSITO TRUJILLO UNO S.A.S., para que dé cumplimiento al oficio N°2489 del 2 de noviembre de 2022, en el cual se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ, como empleado de esa empresa.

En consecuencia, de lo anterior, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO SALAS CORTÉS
RADICADO: 41001400301020180036600

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **JUAN PABLO SALAS CORTÉS** identificado con C.C. N° **7.695.343**, en la siguiente entidad financiera de esta ciudad: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$258.606.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO : LUCENITH DIAZ MANOSALVA
RADICACION : 41001400301020180044000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Dra. MARIA NANCY POLANIA, apoderada de la parte actora, solicita se acepte la cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** representada legalmente por Leidy Viviana Niño Rubio en calidad CEDENTE al señor **ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA** identificado con C.C. N°70.080.599 en calidad de CESIONARIO reconociendo a este último como cesionario del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma manifiesta la apoderada que renuncia la poder conferido por la parte actora, petición que acepta el despacho de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

De otra parte, el actual cesionario confiere poder especial amplio y suficiente al DR. JHON EBER ORTIZ ARANGO identificado con C.C. N° 1.030.551.198 y licencia temporal N° 32.476 del C.S.J., para que continúe con el presente trámite, en los términos del poder conferido, petición que encuentra viable en despacho de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA identificado con C.C. N°70.080.599**, como CESIONARIO del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JHON EBER ORTIZ ARANGO identificado con C.C. N° 1.030.551.198 y licencia temporal N° 32.476 del C.S.J., como apoderado del cesionario **ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA** en los términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia al poder presentada por la Dra. MARIA NANCY POLANIA, apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRÉS QUINTERO
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARGIE KATHERINE JIMÉNEZ
RADICADO: 41001400300120180048300

En memorial remitido al correo institucional, el apoderado actor solicita se requiera a los bancos para que informen sobre las medidas decretadas en las cuentas que posee la demandada y los remanentes, el Despacho NIEGA lo solicitado, toda vez que en el presente proceso no se ha decretado el embargo de los dineros que posea la demandada en bancos o entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID PERDOMO MEDINA Y OTRO
RADICACION: 41001400300120180065400

Con oficio N° 1-13-272-555 009651 del 11 de septiembre de 2023 remitido por la DIAN, comunica que se adelanta proceso administrativo de cobro coactivo contra el contribuyente YESID PERDOMO MEDINA C.C. N° 7.695.271, en el que se encuentra embargado el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-157880; atendiendo lo anterior, solicita la prelación del crédito fiscal de conformidad con el Art. 839 del estatuto tributario, 465 del C.G.P. y 2495 del C.C. y de otra parte solicita la siguiente información:

1. La cuantía del crédito del proceso de la referencia, así como las costas procesales.
2. El estado actual del proceso.
3. Medidas cautelares decretadas y el estado actual de las existentes, indicando si los bienes embargados se encuentran secuestrados y valuados y si se encuentran en etapa licitatoria, cuantas veces se ha fijado fecha para remate y el resultado de las mismas.
4. Copias de las diligencias de secuestro y de los avalúos.

Atendiendo lo solicitado el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMA NOTA de la prelación del crédito solicitada por la DIAN respecto del demandado Yesid Perdomo Medina.

SEGUNDO: ORDENA a la secretaría expedir oficio comunicando la información solicitada y la remisión del link del proceso digital al correo electrónico wdiazs@dian.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA, CESIONARIO
SITEMCOBRO S.A.S NIT. No.
DEMANDADA: OLIVA SERRANO CHICA
C.C. No. 55.154.753
RADICADO: 41001-40-03-010-2018-00808-00

En memorial remitido al correo electrónico institucional el 24 de enero de 2023, el señor Jorge William Diaz Hurtado, solicitó la devolución de \$11.000.000 por concepto parqueadero y \$6.592.700 por concepto de impuestos, lo anterior, respecto del vehículo de placas CGQ-369 adjudicado al referido ciudadano en la diligencia de remate llevada a cabo el 24 de noviembre de 2022, gastos que se encuentran debidamente probados con el recibo oficial de pago 20220023419 por valor de 6.172.700 correspondiente al impuesto de los años del 2018 al 2022, con el formulario No. 202300013032 por valor de \$420.000 correspondiente al impuesto del año 2023 y con la factura de venta electrónica No. FE1151 del 23/01/2023 por valor de \$11.000.000 correspondiente al parqueadero.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el vehículo fue entregado al señor Diaz Hurtado el 21 de enero de 2023, según consta en el acta de entrega suscrita por el mentado ciudadano y la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria y que reposa dentro del proceso de la referencia, se advierte que la solicitud de la devolución de los dineros por conceptos de gastos incurridos, se realizó dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que le fue entregado el vehículo al rematante, encontrándose así cumplido lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, por lo que en virtud de ello, se ha de ordenar el pago del título judicial No. 439050001092709 por valor de \$17.100.000 a Jorge William Díaz Hurtado, el fraccionamiento del título judicial No. 439050001092472 por valor de \$11.000.000 en \$492.700 y \$10.507.300, para finalmente ordenar el pago del título resultante por valor de \$492.700 al señor Jorge William Díaz Hurtado y el título resultante del fraccionamiento anterior por valor de \$10.507.300 a la entidad ejecutante, cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título judicial No. No. 439050001092472 por valor de \$11.000.000 en dos partes, una por \$492.700 y la otra por \$10.507.300.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial resultante del fraccionamiento anterior por valor de \$492.700 y el título No. 439050001092709 por valor de \$17.100.000 a Jorge William Díaz Hurtado C.C. No. 10.548.758, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial resultante del fraccionamiento ordenado en el numeral primero del resuelve, por valor de \$10.507.300 a la entidad

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S. NIT. No. 800.161.568-3 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL
DEMANDADO :EDUARDO GUTIERREZ CHARRY
RADICACION :41001400300120190000900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, Dra. LAURA MARINA CALDERON de forma coadyuvada con el demandado DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA solicitan al Despacho la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TEODULFO LARA GRANADOS
DEMANDADO: SALVADOR DUSSAN MEDINA, NIRZA
PASCUAS MEDINA, MERDARDO
DUSSAN PASCUAS Y OTRO.
RADICADO: 41001400301020190001200

Atendiendo lo solicitado en memorial remitido al correo electrónico del juzgado y conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar o que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta DAGOBERTO CERQUERA DUSSAN, en contra del aquí demandado SALVADOR DUSSAN MEDINA, identificado con C.C. 12.098.499 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 2021-00621-00.

Oficiese en tal sentido al mentado despacho, para que tome atenta nota de esta medida cautelar y de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso tercero del artículo 466 ibidem, informando a esta dependencia judicial si se consumó o no la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **DECLARATIVO SIMULACION DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO**
DEMANDADO : **ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA**
JESSICA MILDRED CASTAÑEDA ROCHA
MARIA PAULA CASTAÑEDA CLEVES Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR
ANDRES CASTAÑEDA ROCHA
RADICACION : **41001400301020190006900**

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

De otra parte, como el termino al que alude el Art.121 del C.G.P. se encuentra vencido se prorroga por seis meses más a partir del 1 de agosto de 2023.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **11** del mes de **octubre** del año **2.023** a la hora de las **9 A.M.**

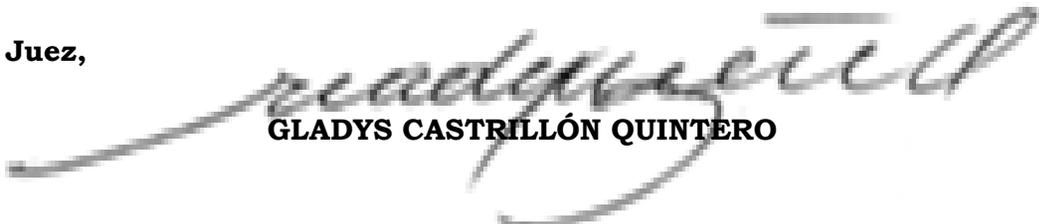
Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

SEGUNDO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia la audiencia que se realizara de forma virtual.

TERCERO: PRORROGAR el término al que alude el art. 121 del C.G.P. por seis meses más a partir del 1 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ DIVIA BENITEZ SALDAÑA
DEMANDADO: DORIS HAIDE ORTIZ PINEDA
RADICADO: 41001400300120190008000

En Atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede, en el que solicita el embargo y retención de la motocicleta de placas **THM-13C**, **ESTESE A LO RESUELTO** en auto de fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó la retención de la motocicleta embargada, para lo cual se libró el oficio No. 3288 del 21 de octubre de 2019.

Ahora bien, como no se encuentra acreditado en el expediente que la parte actora haya gestionado la medida de retención de la citada motocicleta, pese a que el oficio No. 3288 fue retirado el 11 de febrero de 2020 por la señora JESICA LORENA RAMÍREZ, se **ORDENA** que por Secretaría se remita el mencionado oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de hacer efectiva la medida de retención, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00137-00
Proceso: EJECUTIVO DE COSTAS
Ejecutante: LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE C.C. No. 12.098.375, CESIONARIO: ANTONIO MARIA HERNANDEZ C.C. No. 4.903.815
Ejecutado: COOFIJURIDICO
NIT. No. 900.292.867-5

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el señor ANTONIO MARIA HERNANDEZ, cesionario del señor Luis Alberto Puentes Manrique, ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia y que fueron puestos a disposición de éste Juzgado por otros despachos judiciales en razón a las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia y se evidenció la existencia de cuatro títulos judiciales, los No. 439050001080844, 439050001082626, 439050001084148 y 439050001088227, los cuales, fueron convertidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy, Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva al proceso de la referencia, no obstante, se avizora que registra como demandante a COOFIJURIDICO y como demandado a LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE y teniendo en cuenta que, a la fecha, el referido Juzgado no ha informado la conversión de títulos dentro de este proceso, previo a resolver la solicitud de pago de títulos, se ha de requerir al Juzgado de Pequeñas Causas, para que informe, si los títulos judiciales en mención, fueron convertidos desde el proceso con Radicado No. 41001400300520210000900, en donde obra como demandante la Cooperativa y como demandada la señora Mercedes Vargas Luna, en virtud del cumplimiento del oficio No. 1132 del 18 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy, Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que informe si los títulos judiciales No. 439050001080844, 439050001082626, 439050001084148 y 439050001088227, que fueron convertidos al proceso de la referencia, corresponden a títulos que reposaban dentro del proceso con radicado No. 41001400300520210000900, en donde obra como demandante la Cooperativa COOFIJURIDICO y como demandada la señora MERCEDES VARGAS LUNA y si dicha conversión, la realizarón en virtud de la orden de embargo de remanente, comunicada a ellos mediante el oficio No. 1132 del 18 de mayo de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de costas, precisando de igual manera, a quién le fueron descontados dichos títulos.

SEGUNDO: Una vez el Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy, Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, allegue la respuesta al anterior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

requerimiento, ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud de pago de títulos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO
RADICADO: 41001400300120190015500

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 01020 del 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva emitida dentro del proceso con radicación 41001-40-03-002-2019-00108-00, en donde funge como demandante CRISTHIAN FELIPE MEDINA RAMOS y como demandado PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO identificado con C.C. 83.183.730, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo, atendiendo que es la primera que de esta naturaleza se registra en el proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00172-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. No. 890.903.938-8
Demandado: NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO
C.C. 1.015.413.520

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el señor Jorge William Diaz Hurtado, solicita la devolución del título judicial No. 439050001123418 por valor de \$71.500.000 a la cuenta de ahorros No. 439050011765 del Banco Agrario de Colombia, por cuanto corresponde a una postura realizada dentro de una diligencia de remate que no se llevo a cabo. Así las cosas, y teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, en donde se corrobora que la mentada diligencia no se llevó a cabo, se ha acceder a lo peticionado por el señor Jorge William Diaz Hurtado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución del título judicial No. 439050001123418 por valor de \$71.500.000 al señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO C.C. No. 10.548.758, con abono a la cuenta de ahorros No. 439050011765 del Banco Agrario de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR C.
DEMANDANTE: E CREDIT S.A.S. CESIONARIO BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: RICHARD JOHANN BURBANO LUGO
RADICACION: 41001-40-03-010-2019-00287-00

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de SAUCO BPO S.A.S., entidad que obra en representación de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido a la entidad SAUCO BPO S.A.S., decisión ya fue comunicada a su poderdante; mediante comunicación remitida por correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la sociedad SAUCO BPO S.A.S. representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.056.686 y T.P. 88.197 del C. S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL.**
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -
CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: JESUS ANTONIO RIOS PARRA
RADICACION: 41001-40-03-001-2019-00391-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Subgerente de HEVERAN S.A.S., señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de representantes judiciales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, allega poder conferido a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154 y T.P. N°315.046 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.026.292.154 y T.P. No.315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “026SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. NO. 890.300.279-4
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
(SUBROGATARIO PARCIAL)
EJECUTADO: GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ
C.C. NO. 79.789.442
RADICADO: **41001-40-03-001-2019-00468-00**

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicita que se ordene el pago de los últimos títulos judiciales autorizados, a la cuenta corriente No. 001534452 del Banco de Occidente, en atención a que a la fecha, no le ha sido posible cobrarlos en el Banco Agrario de Colombia, pues le indican que no aceptan poderes otorgados mediante mensajes de datos ni poderes generales otorgados por escritura pública.

Por lo anterior, se ha de ordenar la anulación de la orden de pago del título judicial No. 439050001113023 por valor de \$7.547.861,69, así como también se ha de ordenar el pago del mismo al Banco de Occidente a la cuenta corriente No. 001534452 de la misma entidad bancaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la anulación de la orden de pago realizada respecto de título judicial No. 439050001113023 por valor de \$7.547.861,69.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al BANCO DE OCCIDENTE Nit. No. 890.300.279-4 del título judicial No. 439050001113023 por valor de \$7.547.861,69, con abono a la cuenta corriente No. 001534452 del Banco de Occidente.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV - VILLAS
NIT. No. 860.035.827-5
DEMANDADO: LUVIN ANTONIO BASTIDAS BUSTOS
C.C. No. 1.077.864.266
RADICADO: 41001-40-03-001-2020-00014-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso, por lo que, revisado el expediente, se tiene que, mediante providencia del 16 de marzo de 2021 se aprobó liquidación del crédito por valor de \$47.412.236, al 03 de diciembre de 2020 y liquiación de costas por \$3.000.000 y revisada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de títulos judiciales por valor de \$11.407.593 pesos, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos, en favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.407.593)** a la entidad ejecutante, **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS** Nit. No. 860.035.827-5, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1077864266	Nombre	LUVIN ANTONIO BASTIDAS BUSTOS	Número de Títulos	27
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	-------------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000999400	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 370.690,00
439050001001024	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 401.385,00
439050001004901	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 434.747,00
439050001007366	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 359.564,00
439050001010879	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 382.155,00
439050001013347	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 382.155,00
439050001016258	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 382.155,00
439050001018922	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 382.155,00
439050001021860	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 382.155,00
439050001024478	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 359.564,00
439050001026070	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 354.976,00
439050001029152	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 376.010,00
439050001033259	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 397.321,00
439050001036278	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 397.301,00

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



439050001039492	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 315.725,00
439050001042863	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	ENTREGADO			
439050001046691	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 559.924,00
439050001049006	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 397.301,00
439050001053098	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 397.301,00
439050001055742	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 409.504,00
439050001059460	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 1.657.705,00
439050001059477	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 100.329,00
439050001061393	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 83.413,00
439050001064721	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 211.362,00
439050001067767	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 209.788,00
439050001070275	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 209.788,00
439050001073592	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 354.017,00
			ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 1.139.103,00
Total Valor						\$ 11.407.593,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO :LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO :41001400301020200011500

Con comunicación remitida al correo institucional del despacho, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la sentencia proferida por este juzgado en primera instancia el 8 de febrero de 2023.

Conforme a lo expuesto, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 24 de agosto de 2023, la cual confirmó la sentencia recurrida, condeno en costas y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.

En Firme pase el proceso a secretaria para liquidar costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA
RADICADO: 41001400300120200026100

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en la entidad financiera denominada BANCAMÍA, frente a lo cual el despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de pago de títulos, se negará toda vez que, no hay depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA** identificado con la **C.C. 7.715.117** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCAMÍA**.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

Este embargo se limita a la suma de \$99.760.000,00 M/Cte.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a la parte actora, como quiera que, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún depósito constituido para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
S.A. -ITAU-
DEMANDADO: ORLANDO CEDIEL TAMAYO
RADICADO: 41001400300120200033400

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 01118 del 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva emitida dentro del proceso con radicación 41001-4189-006-**2023-00342-00**, en donde funge como demandante GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA, y como demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO identificado con la C.C. 7.698.787, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del demandado.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL.**
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -
CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: GUSTAVO CRUZ ACOSTA
RADICACION: 41001-40-03-001-2021-00082-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Subgerente de HEVERAN S.A.S., señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de representantes judiciales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, allega poder conferido a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154 y T.P. N°315.046 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.026.292.154 y T.P. No.315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “034SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 14 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESIÓN
DEMANDANTE :ROSALBA ANDRADE PASTRANA
CAUSANTE :ANDRES ANDRADE PASTRANA
RADICACION :41001400300120210008300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. JUAN SEBASTIAN PUENTES SAENZ, a nombre de sus poderdantes, YOLANDA ANDRADE PASTRANA, FAVIOLA ANDRADE PASTRANA, ORLANDO ANDRADE PASTRANA, GUILLERMO ANDRADE PASTRANA, contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

A de indicarse al apoderado que la sucesión es un proceso liquidatorio y por ello su finalidad no es trabar la litis o integrar el contradictorio para que la parte demandada haga uso de su derecho a la defensa, el término al que alude el Art. 492 del C.G.P., es aquel con el que cuentan los herederos para manifestar si aceptan o repudian la herencia y la cónyuge para manifestar si opta por gananciales, porción conyugal o marital y no para contestar la demanda o proponer excepciones, pues como ya se indicó en este proceso liquidatorio no hay demandados. Atendiendo lo anterior el despacho se **abstendrá** de dar trámite al escrito de excepciones presentado.

De otra parte, revisado el proceso encuentra el despacho que aún se encuentra pendiente por notificar a la heredera MARIBEL ANDRADE por lo que se **REQUIERE** al apoderado actor para que cumpla con dicha carga.

Por último, en cuanto a la cónyuge HERMANECIA PASTRANA, se **REQUIERE** al apoderado actor, para que haga claridad, respecto de su condición y lo que se pretende con esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VINASCO SILVA Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
RADICACION: 41001400300120210045400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Abogado VLADIMIR LOPEZ LARA, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de los demandantes GLORIA TATIANA VINASCO SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.117.488.746 y CARLOS ENRIQUE VINASCO SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía N.16.189.535, dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado VLADIMIR LOPEZ LARA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.7.703.057 y Tarjeta Profesional No.195.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes GLORIA TATIANA y CARLOS ENRIQUE VINASCO SANDOVAL, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en las carpetas llamadas “022SolicitudReconocerPersoneria” y “023SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno 1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL.**
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -
CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: FERNEY DUQUE RODRIGUEZ
RADICACION: 41001-40-03-001-2021-00633-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Subgerente de HEVERAN S.A.S., señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de representantes judiciales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, allega poder conferido a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154 y T.P. N°315.046 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.026.292.154 y T.P. No.315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “022SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. No. 800.161.568-3
DEMANDADO: DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS
C.C. No. 19.304.967
RADICADO: 41001-40-03-001-2021-00680-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la entidad ejecutante, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada, motivo por el cual, se ha de negar lo petitionado por la referida entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por SYSTEMGROUP S.A.S., dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: DIDIER ALEJANDRO PEREZ
RODRIGUEZ
RADICADO: 41001400300120210074400

Ante la solicitud de requerimiento de las entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS y FALABELLA**, para que den respuesta al oficio No. 0751 que comunicó una medida cautelar, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS y FALABELLA**, para que den respuesta al Oficio No. 0751 del 30 de marzo de 2022 que comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier concepto financiero siempre y cuando sean susceptibles de embargo que tuviera el demandado **DIDER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 1.003.800.841** en esas entidades, medida decretada mediante auto del 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **CLÍNICA DE FRACTURAS
Y ORTOPEDIA LTDA**
DEMANDADO : **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA
DE SEGUROS**
RADICACION : **41001-40-03-001-2022-00022-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **19** del mes de **octubre** del año **2023** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De otra parte, como el término al que alude el Art. 121 del C.G.P. se encuentra vencido, procede el despacho a prorrogarlo por seis meses más a partir del 1 de agosto del año en curso.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **19** del mes de **octubre** del año **2023** a la hora de las **9:00 A.M.**

SEGUNDO: PRORROGAR el término al que alude el art. 121 del C.G.P. por seis meses más a partir del 1 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :FERNANDO MEDIDNA PASCUAS
RADICACION :41001400300120220016700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado suscrito por **ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ**, quien actúa en calidad de apoderada especial del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad demandante y **LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ** en calidad de apoderado especial del **patrimonio autónomo FAFP JCAP CFG** solicitan se reconozca a esta última como **CESIONARIA** del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al **CEDENTE** a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho, procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos. Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase al **patrimonio autónomo FAFP JCAP CFG** como **CESIONARIO** del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. **CARLOS FRANCISCO SANDINO** para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH
C.C. No. 10.778.893
RADICADO: 41001-40-03-001-2022-00335-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso, con abono a la cuenta corriente No. 000778167, por lo que, revisado el expediente, se tiene que, mediante providencia del 8 de febrero de 2023 se aprobó liquidación del crédito por valor de \$52.971.272,34, al 08 de noviembre de 2022 y liquidación de costas por \$1.540.200 y revisada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de títulos judiciales por valor de \$5.791.821 pesos, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos, en favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.791.821)** a la entidad ejecutante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Nit. No. 860.002.964-4, con abono a la cuenta corriente No. 000778167 del Banco de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10778893	Nombre	ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH	Número de Títulos	15
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	------------------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001084503	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 383.250,00
439050001087429	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 383.250,00
439050001091099	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 383.250,00
439050001093165	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 383.250,00
439050001095631	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 761.902,00
439050001096806	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 380.050,00
439050001100675	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 267.578,00
439050001102770	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 267.578,00
439050001106211	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 267.578,00
439050001107902	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 267.578,00
439050001111745	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 262.498,00
439050001115588	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 339.250,00
439050001117146	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 398.200,00
439050001119921	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 703.723,00
439050001121394	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 342.886,00

Total Valor \$ 5.791.821,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO DIANA MILENA OSPINA CHACON
RADICACIÓN 41-001-40-03-001-2022-00426-00

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No.1724 del 16 de agosto del año 2023, emanado del **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, dentro del proceso con radicación 2022-483 en el que funge como demandante la COOPERATIVA COONFIE, el despacho **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes de la aquí demandada DIANA MILENA OSPINA CHACON identificado con C.C. N°36.303.975 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO :LEIDY TATIANA SILVA CERQUERA
RADICACION :41001400300120220050200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado de la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación N° 358016816 incorporada en el pagaré N° 358016816 y las obligaciones N° 359084679-1143-0838 incorporadas en el pagaré N° 55191000, la cancelación de las medidas cautelares, librando los oficios correspondientes, el desglose de los documentos, sin costas y archivos, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago total de las obligaciones N° 358016816 incorporada en el pagaré N° 358016816 y las obligaciones N° 359084679-1143-0838 incorporadas en el pagaré N° 55191000 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Librense los oficios correspondientes.
- 3. NEGAR** el desglose de los documentos, por haberse presentado la demanda de forma digital.
- 4.** Sin costas
- 5. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANOLO FIGUEROA QUINAYAS.
RADICADO: 41001400300120220051200

De lo manifestado por la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2023, **póngase en conocimiento** de la parte demandante.

Por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico recibido el 10 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARIO CORREA LUNA Y OTROS
DEMANDADO	LIA ZARELLA CORREA GALINDO Y OTROS
RADICACIÓN	41001400300120220057500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dr. EVIDALIA CHACON solicita el emplazamiento de la demandada **LIA ZARELLA CORREA GALINDO**, teniendo en cuenta que ha sido imposible su notificación; atendiendo lo anterior, el despacho ordena su emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, atendiendo la notificación efectuada por la secretaria al curador ad litem de los demandados JOHN FREDY CORREA MORA y LIDA DEL PILAR CORREA MORA, Dr. Miguel Perdomo Celis, se ordena a la secretaria contabilizar los respectivos términos.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **LIA ZARELLA CORREA GALINDO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria contabilizar los respectivos términos al curador ad litem DR. MIGUEL PERDOMO CELIS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	:MARGERY ALEJANDRA POLANCO
DEMANDADO	:MAFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y OTROS
RADICACION	:41001400300120220061100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem a los demandados **OSCAR WILDER BAQUERO MEDINA, BETULIA MEDINA DE BAQUERO Y BERSAIN MEDINA SILVA**, a la abogada MIREYA SANZHEZ TOSCANO quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico mireyasanchezt@hotmail.com

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR curador ad-litem a los demandados **OSCAR WILDER BAQUERO MEDINA, BETULIA MEDINA DE BAQUERO Y BERSAIN MEDINA SILVA** a la abogada MIREYA SANZHEZ TOSCANO.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico mireyasanchezt@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO : LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ
RADICACION : 41001400300120220065400

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el establecimiento de comercio BICI SPORT matrícula N° 88162 de propiedad del demandado **LUIS ALFREDO POLO**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, a quien se le enterará la designación al correo electrónico everra69@yahoo.es

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico electrónico everra69@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE : VICTOR DIAZ CARDOZO
CAUSANTE : JOSE DIAZ CLEVES Y
ROSALINA CARDOZO DE DIAZ
RADICACIÓN : 41001400300120220067900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, en providencia del 4 de mayo de 2023, mediante la cual se revocaron las providencias del 27 de enero de 2023 y 10 de noviembre de 2022.

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referida, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, se dispuso su inadmisión al considerar el Despacho que adolecía de algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término la subsana de forma incompleta al no haber aportado el registro civil de nacimiento de ISIDRO DIAZ CARDOZO, ni el registro de defunción de MARIA GILMA DIAZ, por lo que con providencia del 27 de enero de 2023 se rechazó la demanda y se ordenó su archivo, providencia que fue apelada por el apoderado actor y resuelta en segunda instancia con providencia del 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, así como el escrito de subsanación y anexos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 487 y 488 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, en providencia del 4 de mayo de 2023, mediante la cual se revocaron las providencias del 27 de enero de 2023 y 10 de noviembre de 2022.

Segundo: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes **JOSE DIAZ CLEVES Y ROSALINA CARDOZO DE DIAZ**, propuesto por **VICTOR DIAZ CARDOZO** a través de apoderado judicial.

Tercero: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Cuarto: RECONOCER como herederos de los causantes **JOSE DIAZ CLEVES Y ROSALINA CARDOZO DE DIAZ**, al señor **VICTOR DIAZ CARDOZO, MARIA GILMA DIAZ CARDOZO Y GABRIEL DIAZ CARDOZO** en calidad de hijos legítimos, tal como se acredita con los Registros Civiles de Nacimiento que obran en diligencias.

Quinto: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., en la forma como lo prevé el art. 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Sexto: ORDENAR la notificación de la presente providencia al señor **FERNEY DIAZ**, para que haga valer sus derechos y desde ya requerirlo para que aporte el **certificado de defunción** de su madre **MARIA GILMA DIAZ**, tal como fue ordenado por el superior.

Séptimo: ORDENAR la notificación de la presente providencia a los herederos indeterminados del heredero **GABRIEL DIAZ CARDOZO** quien en vida se identificó con la C.C. N° 5.155.157, para que, dentro

del término de 20 días, comparezcan al proceso y declaren si aceptan o repudian la asignación, tal como lo exige el art. 492 del C.G.P.

Octavo: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita con destino al proceso, copia del Registro Civil de Nacimiento de **ISIDRO DIAZ CARDOSO**, hijo de **JOSE DIAZ CLEVES Y ROSALINA CARDOZO DE DIAZ**, o para que indique el lugar donde puede ser solicitado, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Noveno: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Décimo: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Décimo primero: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Décimo segundo: DECRETAR como medida cautelar el embargo y secuestro preventivo del inmueble de propiedad de la causante ROSALINA CARDOZO DE DIAZ quien en vida se identificó con la C.C. N° 26.583.216 sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-107932**, en consecuencia, se dispone a Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, a fin de que tome nota de la presente determinación y expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1°. Del artículo 593 del C.G.P.

Décimo tercero: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. JUAN CARLOS ROA, identificado con la C.C. No. 12.119.781 y T.P. No. 51.890 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: GABRIEL JULIO BALTAZAR
RADICADO: 41001400300120220074300

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares deprecadas.

Respecto de la solicitud de tener por notificado al demandado **GABRIEL JULIO BALTAZAR** y ordenar seguir adelante la ejecución, se dispondrá estarse a lo resuelto en auto del 19 de julio de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución en favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, contra GABRIEL JULIO BALTAZAR para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Como quiera que no se ha recibido respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0156 del 17 de febrero de 2023, se ordenará oficiar al Pagador del Ejército Nacional, para que de manera inmediata se sirva dar trámite al citado oficio.

Ahora bien, revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 6 de septiembre de 2023, se observa que le asiste razón a la apoderada actora, cuando advierte que la sumatoria de las agencias en derecho y los gastos procesales no coinciden con el total de costas liquidado, por tal razón, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente la liquidación de costas del presente proceso teniendo en cuenta lo advertido por la apoderada actora.

Finalmente, por ser procedente se dispondrá remitir por Secretaría a la apoderada actora, la providencia del 24 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y el oficio 00699 del 24 de marzo de 2023, allegados al buzón electrónico del Despacho el 30 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **GABRIEL JULIO BALTAZAR** identificado con C.C. No. **1.039.088.619**, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AVVILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, PICHINCHA, BBVA.**



En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$69.500.000,00 M/Cte.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 19 de julio de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución en favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, contra GABRIEL JULIO BALTAZAR para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: OFICIAR al Pagador del Ejército Nacional, para que, de manera inmediata, se sirva dar trámite al oficio No. 0156 del 17 de febrero de 2023, por el cual se comunicó la orden del embargo y retención del 50% del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo devengados por GABRIEL JULIO BALTAZAR C.C. 1.039.088.619 quien labora en el Ejército Nacional.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice nuevamente la liquidación de costas del presente proceso teniendo en cuenta lo advertido por la apoderada actora.

QUINTO: REMÍTASE por Secretaría a la apoderada actora, la providencia del 24 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y el oficio 00699 del 24 de marzo de 2023, allegados al buzón electrónico del Despacho el 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO
RADICACION :41001400300120220078600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí ejecutada, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Librense los oficios correspondientes.
- 3. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA
DEMANDADO	MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA
RADICACIÓN	41001400300120230013300

Previo a la admisión, con providencia del 1 de junio de 2023, el despacho, ordenó prestar caución a la parte actora equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-219154 solicitada por la parte actora, con el fin de obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos.

Sin embargo, revisado nuevamente el proceso, encuentra el despacho que dicha medida no es procedente, toda vez, que, tal como lo indica el numeral 1 literal a) del Art. 590 del C.G.P. el juez podrá decretarla cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal.

Es preciso tener en cuenta que en esta clase de procesos de prosperar la demanda la sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso y en esta medida, solamente se limitaría a resolver el contrato y lo demás pretendido, si se tiene en cuenta que el demandante no transfirió el dominio del inmueble, solamente lo prometió en venta. Por lo tanto, en criterio de este Juzgado no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar requerida.

Ahora bien, como la medida fue solicitada para obviar el requisito de procedibilidad exigido en providencia del 20 de abril de 2023, al no haberse subsanando en legal forma, el despacho rechazará la demanda, ordenándose el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, propuesta por OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA, actuando como demandante y a través de apoderada en contra de MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA, conforme a lo expuesto en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESIÓN
DEMANDANTE :ROCIO CASTRO OLAYA
CAUSANTE :CECILIA OLAYA OSORIO
RADICACION :41001400300120230015700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. DANIEL ANDRES PEREZ solicita se reconozca interés jurídico para intervenir a MARTHA LILIANA OLAYA, CARLOS ALBERTO OLAYA KAUFMANN, ELIZABETH CASTRO OLAYA Y MARIA OLGA OLAYA de ANDRADE, según registros civiles de nacimiento aportados y a su vez se le reconocer personería para representarlos.

Atendiendo lo anterior se les **reconocerá interés** para intervenir a MARTHA LILIANA OLAYA, CARLOS ALBERTO OLAYA KAUFMANN, ELIZABETH CASTRO OLAYA Y MARIA OLGA OLAYA de ANDRADE en el presente sucesorio en calidad de hijos legítimos de la causante CECILIA OLAYA OSORIO, de conformidad con el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P., toda vez, que acreditaron su parentesco con los registros civiles de nacimiento aportados, quienes se **tendrán notificados por conducta concluyente** para los efectos del Art. 492 del C.G.P., contabilícense los respectivos términos.

Como se tiene, que el Dr. DANIEL ANDRES PEREZ adjunta poder conferido por los señores MARTHA LILIANA OLAYA, CARLOS ALBERTO OLAYA KAUFMANN, ELIZABETH CASTRO OLAYA Y MARIA OLGA OLAYA de ANDRADE para que los represente en el presente sucesorio, el despacho, le **reconocerá personería** en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER interés para intervenir en el presente sucesorio a los señores MARTHA LILIANA OLAYA, C.C. N° 55.151.677 CARLOS ALBERTO OLAYA KAUFMANN L1XG43GG9, ELIZABETH CASTRO OLAYA C-C. N° 36.174.382 Y MARIA OLGA OLAYA C.C. N° 36.158265, en calidad de hijos legítimos de la causante CECILIA OLAYA OSORIO, de conformidad con el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P., toda vez que acreditaron su parentesco con los registros civiles de nacimiento aportados.



SEGUNDO: TENERLOS notificados por **conducta concluyente** a los señores MARTHA LILIANA OLAYA, C.C. N° 55.151.677 CARLOS ALBERTO OLAYA KAUFMANN L1XG43GG9, ELIZABETH CASTRO OLAYA C-C. N° 36.174.382 Y MARIA OLGA OLAYA C.C. N° 36.158265, de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., contabilícese el término al que alude el Art. 492 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO como apoderado de los señores MARTHA LILIANA OLAYA, CARLOS ALBERTO OLAYA KAUFMANN, ELIZABETH CASTRO OLAYA Y MARIA OLGA OLAYA de ANDRADE en los términos del poder conferido, Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE :LEONARDO IGNACIO CUELLAR VASQUEZ
CAUSANTE :MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ
RADICACION :41001400300120230023200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor Dr. William Agudelo, coadyuvado por el demandante Leonardo Ignacio Cuellar, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda solicitando a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas y archivo.

Atendiendo lo solicitado el despacho, **ACEPTARÁ** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el Art. 314 del C. G.P., en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, sin condena en costas y archivo. Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ENGINEERING S.A.S.
DEMANDADO :JHON EDISSON MORA NUÑEZ
RADICACION :41001400300120230023900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el DR. ALVARO RAMOS BURBANO solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los vehículos de placas **MNH020** de propiedad de JEMO SALUD S.A.S y el vehículo de placas **MQM300** de propiedad de MILENA AMPARO PEREZ, argumentando que sus poderdantes son los propietarios y poseedores de los mismos y no el señor JHON EDISSON MORA NUÑEZ, quien no tiene ningún vínculo laboral, ni contrato de prestación de servicios o relación comercial con la empresa JEMO SALUD S.A.S, como tampoco con la señora MILENA AMPARO PEREZ, quien hace esta petición con el fin de no causar perjuicios a la empresa ni a la persona natural que representa, adjunta poder para el reconocimiento de personería.

Atendiendo lo expuesto el despacho, **NIEGA** la solicitud de levantamiento de medida cautelar toda vez, que la petición no fue coadyuvada por quien solicitó la medida cautelar, tal como lo indica el numeral 1 del Art. 597 del C.G.P.

De otra parte, se le indica al apoderado que como aún no se ha materializado la medida sobre los vehículos antes aludidos, es improcedente su petición en esta etapa procesal.

Por último, se le **reconoce personería** al Dr. ALVARO RAMOS BURBANO identificado con C.C. N° 7.701.775 y T.P. N° 187.021 del C.S de la J., como apoderado de los señores Javier Fernando Rodríguez representante legal de JEMO SALUD S.A.S. y MILENA AMPARO PEREZ, en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los vehículos de placa MNH020 Y MQM300.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALVARO RAMOS BURBANO identificado con C.C. N° 7.701.775 y T.P. N° 187.021 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.S de la J., como apoderado de los señores Javier Fernando Rodríguez representante legal de JEMO SALUD S.A.S. y MILENA AMPARO PEREZ, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU
RADICACION	41001400300120230027900

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado por la apoderada actora solicita el decreto de una medida cautelar, a lo que se accederá conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, que posea la demandada **MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU** identificada con la **C.C. N° 1.017.131.918** en las siguientes entidades financieras de esta ciudad BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Límite de la medida \$180.000.000,00 y atendiendo las excepciones aludidas en los numerales 1 y 2 del Art.594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ARNULFO LEIVA GARCIA
RADICACIÓN	41001400300120230029800

Sea lo primero, indicarle al señor ARNULFO LEIVA GARCIA, que, una vez revisado el derecho de petición remitido al correo institucional del juzgado encuentra el Despacho, que, lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación de este al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que en resumidas cuentas ha admitido, que, el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos.

Con relación a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 reiterada en la T-377 de 2020, estableció:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

Ahora bien, incorporada la petición considera el despacho, que lo procedente es indicarle al señor Leiva García, que por tratarse de un proceso de menor cuantía requiere actuar por conducto e apoderado judicial, razón por la cual ha de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

COMUNÍQUESE al peticionario Arnulfo Leiva García al correo electrónico arlega777@hotmail.com

NORIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO :GERARDO SANCHEZ TRUJILLO
RADICACION :41001400300120230032700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el señor **GERARDO SANCHEZ TRUJILLO** identificado con C.C. N° 12.106.104 demandado en el proceso de la referencia, manifiesta que tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra al igual que del mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2023.

En consecuencia, se tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago al demandado GERARDO SANCHEZ TRUJILLO en los términos del inc. 1 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que dispone el demandado para recurrir el mandamiento de pago y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P. Atendiendo lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado GERARDO SANCHEZ TRUJILLO

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE :OSCAR ALONSO ARIAS
CAUSANTE :DANIEL EDUARDO LOMELIN
RADICACION :41001400300120230033700

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria el apoderado actor interpuso recurso de apelación contra la providencia del 24 de agosto de 2023, mediante la cual se negó el decreto de una medida cautelar.

Atendiendo lo anterior, encuentra el Despacho precedente **conceder el recurso de APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad con el numeral 6 del art. 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del numeral 3 del Art. 323 de la misma obra, por lo que en firme la presente providencia, se dispondrá la remisión del proceso digital, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a fin de que ante este se surta la alzada, previo traslado al que alude el art. 326 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta providencia, se remita el proceso digital al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, previo traslado al que alude el art. 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO :JOHN GILBERTO SALGADO ROA
RADICACIÓN :41001400300120230036700

Mediante auto fechado el 2 de agosto de dos mil veintitrés (2023) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra de **JOHN GILBERTO SALGADO ROA C.C. N° 7.692.387**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOHN GILBERTO SALGADO ROA C.C. N° 7.692.387** se notificó personalmente, en los términos del Art.8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-195467** pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,



R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y en contra de **JOHN GILBERTO SALGADO ROA C.C. N° 7.692.387** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO : JOHN GILBERTO SALGADO ROA
RADICACION : 41001400300120230036700

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-195467** de propiedad del demandado **JOHN GILBERTO SALGADO ROA**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, a quien se le enterará la designación al correo electrónico everra69@yahoo.es

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico electrónico everra69@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO
RADICACION :41001400300120230040500

Mediante auto fechado el 19 de julio de dos mil veintitrés (2023) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO** se notificó personalmente, en los términos del Art.8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 17 de agosto de 2023.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-147314 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,



RESUELVE:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO
RADICACION : 41001400300120230040500

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-147314** de propiedad de la demandada **JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE PALERMO (reparto)**, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE PALERMO (reparto)**

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : LUIS L FERNANDEZ VALENZUELA
DEMANDADO : CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00409-00**

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto que admitió la demanda, respecto de la parte demandada, en esta medida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada 24 de agosto de 2023 mediante el cual se admitió la demanda en su numeral primero el cual quedará de la siguiente forma:

“Primero: **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia iniciada por LUIS L FERNANDEZ VALENZUELA Y EDGAR FERNANDEZ VALENZUELA contra CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S. NIT 890.900.139-9, DESTILADOS Y SOLVENTES S.A.S.-DESISTOL S.A.S. NIT 890903436 hoy denominada MCM COMPANY S.A.S. NIT 890903436, CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S. NIT 900623201-2 y personas indeterminadas”

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL- INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE	DUVER ALEXIS DELGADO PAEZ Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030012023-00413-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se aclare, corrija, adicione y/o complemente la providencia del 11 de agosto de 2023 que inadmitió la solicitud por cuanto considera que en los anexos se encontraba que habían cumplido con el envío anticipado de la correspondencia a la convocada; sin embargo; se advierte que el artículo 285 del C.G.P. indica que la providencia puede ser aclarada por el Juez que la profirió, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, en este sentido, se advierte que la parte actora en su requerimiento no hace alusión a conceptos o frases de los cuales ofrezcan duda, sino que expone que en la demanda se encontraba subsanado el defecto indicado, lo cual debería la parte actora indicarlo en la etapa procesal pertinente para ello, lo cual es dentro del término para subsanar la demanda, si se tiene en cuenta que con la solicitud de aclaración el término se interrumpe.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno, ni contra la providencia que inadmite la demanda según lo preceptuado en los artículos 285 y 90 del C.G.P.

En esta medida, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte convocante en este proceso por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria continúese con la contabilización de los términos de subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO :PAULA ANDREA MENESES GARCIA
RADICADO :41001400300120230042500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado la demandada PAULA ANDREA MENESES GARCIA identificada con C.C. N° 26.422.672, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros del banco BBVA.

Atendiendo lo anterior el despacho se **abstendrá** de dar trámite a la solicitud presentada a nombre propio por la demandada, toda vez, que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : TERESA CARDOZO GONZALEZ
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001400300120230044700

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con providencia del 24 de agosto de 2023, el despacho inadmitió la demanda y concedió el término de cinco días para subsanarla.

Según constancia secretarial del 4 de septiembre de 2023, el demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, revisado el certificado de libertad y tradición aportado N° 200-84846, encuentra el despacho que no es el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos al que hace alusión el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., razón por la que al no haber sido subsanada en legal forma debe rechazarse la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA, presentada por la señora Teresa Cardozo González, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. JOSE YESID TOVAR TAMAYO IDENTIFICADO con C.C. N° 1.075.304.109 y T.P. N° 394.179 DEL C.S. DE LA J. en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FIDUCOLDEX S.A. como vocera ya administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas
DEMANDADO	CORPORACIÓN HUILA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00456-00

Mediante auto fechado el 24 de agosto de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda aquí presentada indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no subsanó todas las deficiencias señaladas en el auto mencionado, toda vez que:

- Alegó soporte de la constitución de la demandante FIDUCOLDEX S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas, y del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas.
- Tampoco remitió la constancia de haber notificado a la parte demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023.
- Si bien, trajo un acta de conciliación extrajudicial, al revisarla se tiene que, lo conciliado no concuerda con las pretensiones de la demanda.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda en debida forma la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FIDUCOLDEX S.A. como vocera ya administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas contra CORPORACIÓN HUILA EN LIQUIDACIÓN en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEMANDADO : RONALD CARDOSO SUAZA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00461-00

Mediante auto fechado el 19 de agosto del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, contra **KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO C.C. N° 1.083.838.791** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO C.C. N° 1.083.838.791** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** en contra de **KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO C.C. N° 1.083.838.791** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE LUIS FERNANDO CASTRO MAJE
DEMANDADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
 COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN **410014003001-2023-00465-00**

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER		
DEMANDANTE	JESSICA CELIS Y LUIS GABRIEL SANCHEZ GALVIS		
DEMANDADO	ANDALUCIA	DISEÑO	Y
	CONSTRUCCIONES S.A.S.		
RADICACIÓN	410014003001-2023-00470-00		

JESSICA CELIS Y LUIS GABRIEL SANCHEZ GALVIS iniciaron demanda ejecutiva por obligación de hacer contra ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., sin embargo, este Juzgado, procederá a negar el mandamiento ejecutivo como quiera que observa lo siguiente:

El presente proceso contiene una obligación de hacer, de suscribir documentos tal como se avizora en la pretensión segunda de la demanda, la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 434 inciso segundo del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

“...Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura...”

En razón a la anterior, se evidencia de los hechos y de las pruebas aportadas con la demanda que el inmueble objeto de las pretensiones de la misma, se encuentra denominado como APARTAMENTO No 710 torre 2 piso 7 incluyendo garaje No (158) y depósito No (158) el cual forma parte del Conjunto Altos de Marbella Ubicado en la carrera 46 número 6 -50 de la ciudad de Neiva aún no tiene folio de matrícula inmobiliaria, pues el que menciona la parte convocante No 200-286044 no hace referencia al inmueble que se menciona en la demanda, por consiguiente no es posible llevar a cabo lo descrito en el inciso segundo del artículo 434 del C.G.P., esto es, la medida cautelar sobre el inmueble del cual se implica o se pretende se deba suscribir la medida cautelar, si se tiene en cuenta que norma que se alude es enfática en indicar que **“...para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso...”**

Como se puede ver, en este caso, no se reúne tal exige exigencia, por lo tanto, no es procedente librar mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer de suscribir documento consistente en suscribir la escritura pública del bien inmueble que se mencionó con anterioridad, toda vez que aún no tiene registrado un folio de matrícula inmobiliaria según lo relatado en los hechos de la demanda y el folio de matrícula No 200-286044 no corresponde al inmueble APARTAMENTO No 710 torre 2 piso 7 incluyendo garaje No (158) y depósito No (158) el cual forma parte del Conjunto Altos de Marbella Ubicado en la carrera 46 número 6 -50 de la ciudad de Neiva.

Tampoco, es posible librar mandamiento ejecutivo por la pretensión primera de la demanda, como quiera que no es clara, expresa y exigible, toda vez que al revisar la cláusula tercera de la promesa de compraventa que se allega y la cual es, objeto de este asunto, se indica lo siguiente:

“ ...

de Bogotá- **TERCERA: PROPIEDAD HORIZONTAL:** El proyecto “ALTOS DE MARBELLA” se desarrollará en su mayoría en noventa (94,20) metros cuadrados con veinte decímetros de metro cuadrado. **PARÁGRAFO I:** Esta venta comprende además un Derecho de dominio en común y proindiviso en la proporción que el inmueble determinado antes, le asigna la reglamentación del conjunto cerrado sobre las zonas comunes determinadas, específicamente y que están destinadas exclusivamente al beneficio general de los inmuebles que hacen parte de este conjunto cerrado y por consiguiente de sus propietarios, sin que dicha destinación pueda ser modificada. **PARÁGRAFO II:** Las partes, dejan constancia expresa en este documento, que el folio de matrícula definitivo, referente e inherente al inmueble objeto del presente contrato, así como la nomenclatura definitiva del predio, constará en la escritura de compraventa definitiva, acorde con el cuadro de áreas aprobado y la asignación otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila. **CUARTA: PRECIO Y** ”

Como se observa, la pretensión primera de la demanda, no guarda relación con lo contenido en la cláusula tercera de la promesa de compraventa allegado con la demanda y tampoco se encuentra otro documento en el con este tipo de obligación, por consiguiente, en criterio de este Despacho Judicial no es posible librar mandamiento ejecutivo en este caso, debido a la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe resaltar que, el artículo 422 del C.G.P. preceptúa que se pueden demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles, en este entendido una obligación se denota clara, cuando tal prestación se identifica de tal forma que no haya lugar a inferencias de ninguna clase, de manera que no haya duda de alguna prestación.

Así mismo, una obligación se determina expresa cuando en el documento contenga identificada la prestación sin lugar a dudas sobre esta, de esta manera debe estar determinada de forma clara la prestación debida; y exigible guarda relación con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o la obligación que se describe en el documento allegado del cual se logre verificar con exactitud el vencimiento del plazo o de la condición.

En este sentido, en criterio de este Juzgado los documentos aportados con la demanda no prestan mérito ejecutivo por no cumplir los requisitos estipulados en el artículo 422 y 433 y 434 del C.G.P.; esto es, no contiene una obligación clara, expresa y exigible y además por no cumplir los requisitos que en las normas se describen, por lo tanto, el despacho habrá de **negar** el mandamiento de pago deprecado.

Conforme en lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por JESSICA CELIS Y LUIS GABRIEL SANCHEZ GALVIS contra ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a CARLOS ARTURO SÁNCHEZ SANDOVAL C.C. 80.201.021 T.P. 255.439 como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder aportado.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en el sistema correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : LEIDY VANESSA BELTRAN SALAS
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00477-00

Mediante auto fechado el 3 de agosto del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BBVA COLOMBIA**, contra **LEIDY VANESSA BELTRAN SALAS C.C. N°1.075.310 448** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **LEIDY VANESSA BELTRAN SALAS C.C. N°1.075.310 448** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **LEIDY VANESSA BELTRAN SALAS C.C. N°1.075.310 448** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA
CONVOCADA	SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00479-00

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la solicitud indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud presentada por CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA contra SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANANAS Y PLATANOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY
RADICACIÓN	410014003001-2023-00491-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto que decretó medidas cautelares, por cuanto la remisión del oficio de la medida cautelar se dirigió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y el correcto es Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, aunque la medida cautelar en este proceso fue decretada conforme lo solicitó la parte actora en su escrito, este Juzgado accede a la corrección requerida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada 24 de agosto de 2023 mediante el cual se decretó medidas cautelares la cual quedará de la siguiente forma:

“DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado VILLA MERCEDES identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 202-54505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila el cual funge como de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY c.c. 83.242.730. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.”

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : MELQUISEDETH PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADO : ALBA LUZ PERDOMO CASTAÑEDA Y
EMIL PERDOMO CASTAÑEDA
RADICACION : 41001400300120230049200

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor **MELQUISEDETH PERDOMO CASTAÑEDA**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda Divisoria en contra de ALB LUZ Y EMIL PERDOMO CASTAÑEDA, con el fin de obtener la venta del bien común, del inmueble ubicado en la calle 18 N° 22-20 barrio la libertad de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-142500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la cual fue inadmitida y subsanada en legal forma. Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

De los requisitos formales; una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 406 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de esta a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P. 4.-

4. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Divisorio-, propuesta por **MELQUISEDETH PERDOMO CASTAÑEDA, titular de la CC. No. 12.125.119**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de



ALBA LUZ PERDOMO CASTAÑEDA C.C. N° 36.177.770 Y EMIL PERDOMO CASTAÑEDA C.C. N° 12.131.422

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados citados en el numeral anterior por el término de 10 días (Art. 409 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda a los demandados **ALBA LUZ PERDOMO CASTAÑEDA C.C. N° 36.177.770 y EMIL PERDOMO CASTAÑEDA C.C. N° 12.131.422**, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-142500** correspondiente al bien objeto de demanda, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 1.075.209.238 y T.P. No. 197.129 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO : KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00501-00

Mediante auto fechado el 3 de agosto del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, contra **KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO C.C. N° 1.083.838.791** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO C.C. N° 1.083.838.791** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** en contra de **KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO C.C. N° 1.083.838.791** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
**DEMANDANTE :RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL**
DEMANDADO :EMILIA SOLANO BAUTISTA
RADICACION :41001400300120230050900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA solicita al despacho la terminación del proceso, el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GQZ341** de propiedad de la demandada, por pago parcial de la obligación, sin costas y el archivo de la solicitud; petición que encuentra viable el despacho en atención al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015,

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **placas GQZ341** de propiedad de la demandada EMILIA SOLANO BAUTISTA, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 2.- SIN COSTAS.**
- 3.-ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MARIA GLADYS TOVAR MOSQUERA
DEMANDADA : MUEBLES LUXURY S.A.S Y CASA CONFORT S.A.S.
RADICACIÓN : 41001400300120230051000

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora **Dra. MONICA VALDERRAMA GOMEZ** presenta escrito en el que solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que efectivamente se cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P., por lo que se accederá el retiro de la misma.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JUAN CARLOS ROJAS CONDE
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00539-00

Mediante auto fechado el 17 de agosto del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO de BOGOTA S.A.**, contra **JUAN CARLOS ROJAS CONDE C.C. N° 7.721.036** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JUAN CARLOS ROJAS CONDE C.C. N° 7.721.036** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JUAN CARLOS ROJAS CONDE C.C. N° 7.721.036** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	ALVARO E CASAS ORTIZ
CONVOCADA	JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00542-00

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la solicitud indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud presentada por ALVARO E CASAS ORTIZ contra JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO SAN JUAN PLAZA
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA QUIEN ABSORBIÓ POR FUSIÓN A LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00544-00

EL EDIFICIO SAN JUAN PLAZA NIT 900.775.597-5, actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra BANCO DAVIVIENDA QUIEN ABSORBIÓ POR FUSIÓN A LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.034.313-7, luego de revisada la misma, se encuentra que se encuentran subsanadas las deficiencias requeridas, y que la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del EDIFICIO SAN JUAN PLAZA NIT 900.775.597-5, actuando por medio de apoderado judicial contra BANCO DAVIVIENDA QUIEN ABSORBIÓ POR FUSIÓN A LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.034.313-7 por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración.

1. CUOTAS EN MORA LOCAL 107

- 1.1. La suma de \$1.054.888 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de julio de 2017.
- 1.2. La suma de \$1.129.578 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de agosto de 2017.
- 1.3. La suma de \$1.129.578 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de septiembre de 2017.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 1.4. La suma de \$1.129.578 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de octubre de 2017.
- 1.5. La suma de \$1.129.578 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de noviembre de 2017.
- 1.6. La suma de \$1.129.578 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de diciembre de 2017.
- 1.7. La suma de \$1.129.223 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de enero de 2018.
- 1.8. La suma de \$1.129.223 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 28 de febrero de 2018.
- 1.9. La suma de \$1.129.223 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de marzo de 2018.
- 1.10. La suma de \$1.129.223 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de abril de 2018.
- 1.11. La suma de \$1.129.223 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de mayo de 2018.
- 1.12. La suma de \$1.129.223 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de junio de 2018.
- 1.13. La suma de \$1.129.223 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de julio de 2018.
- 1.14. La suma de \$1.232.678 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de enero de 2019.
- 1.15. La suma de \$1.232.678 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 28 de febrero de 2019.
- 1.16. La suma de \$1.232.678 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de marzo de 2019.
- 1.17. La suma de \$1.232.678 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de abril de 2019.
- 1.18. La suma de \$1.232.678 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de mayo de 2019.
- 1.19. La suma de \$1.232.678 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de junio de 2019.

- 1.20. La suma de \$1.232.678 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de julio de 2019.
- 1.21. La suma de \$1.232.678 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de agosto de 2019.
- 1.22. La suma de \$1.162.904 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de septiembre de 2019.
- 1.23. La suma de \$1.232.678 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de octubre de 2019.
- 1.24. La suma de \$1.232.678 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de noviembre de 2019.
- 1.25. La suma de \$1.232.678 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de diciembre de 2019.
- 1.26. La suma de \$1.129.996 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de enero de 2020.
- 1.27. La suma de \$1.232.678 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 28 de febrero de 2020.
- 1.28. La suma de \$1.129.996 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de marzo de 2020.
- 1.29. La suma de \$1.129.996 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de abril de 2020.
- 1.30. La suma de \$1.129.996 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de mayo de 2020.
- 1.31. La suma de \$1.129.996 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de junio de 2020.
- 1.32. La suma de \$1.129.996 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de julio de 2020.
- 1.33. La suma de \$1.129.996 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de agosto de 2020.
- 1.34. La suma de \$1.129.996 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de septiembre de 2020.
- 1.35. La suma de \$981.200 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de junio de 2021.

- 1.36. La suma de \$981.200 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de julio de 2021.
- 1.37. La suma de \$981.200 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de agosto de 2021.
- 1.38. La suma de \$981.200 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de septiembre de 2021.
- 1.39. La suma de \$981.200 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de octubre de 2021.
- 1.40. La suma de \$981.200 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de noviembre de 2021.
- 1.41. La suma de \$981.200 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de diciembre de 2021.
- 1.42. La suma de \$1.080.007 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de enero de 2022.
- 1.43. La suma de \$1.080.007 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 28 de febrero de 2022.
- 1.44. La suma de \$1.080.007 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de marzo de 2022.
- 1.45. La suma de \$1.080.007 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de abril de 2022.
- 1.46. La suma de \$1.080.007 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de mayo de 2022.
- 1.47. La suma de \$1.080.007 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de junio de 2022.
- 1.48. La suma de \$985.419 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de julio de 2022.
- 1.49. La suma de \$985.419 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de agosto de 2022.
- 1.50. La suma de \$985.419 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de septiembre de 2022.
- 1.51. La suma de \$985.419 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de octubre de 2022.

- 1.52. La suma de \$985.419 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de noviembre de 2022.
- 1.53. La suma de \$985.419 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de diciembre de 2022.
- 1.54. La suma de \$1.143.086 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de enero de 2023.
- 1.55. La suma de \$1.143.086 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 28 de febrero de 2023.
- 1.56. La suma de \$1.143.086 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de marzo de 2023.
- 1.57. La suma de \$1.021.880 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de abril de 2023.
- 1.58. La suma de \$1.021.880 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 31 de mayo de 2023.
- 1.59. La suma de \$1.021.880 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de junio de 2023.
- 1.60. La suma de \$1.021.880 correspondiente a la cuota de administración del 1° al 30 de julio de 2023.
- 1.61. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y hasta fecha en que se realice el pago a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

2. CUOTA FONDO DE IMPROVISO LOCAL C-107:

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.075.215.740 y T.P. 137.230 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO :JUAN CARLOS YUNDA MEDINA
RADICACION :41001400300120230055700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. OSCAR IVAN MARIN solicita la terminación de la solicitud por pago directo, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **MUL544**, de propiedad del demandado, sin costas y el archivo de la presente solicitud; petición que encuentra viable el despacho en atención al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015,

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.-ORDENAR** la terminación de la presente solicitud por pago directo.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **MUL544** de propiedad del demandado JUAN CARLOS YUNDA MEDINA, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-** Sin costas.
- 4.-ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO :JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA
RADICACION :41001400300120230056000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. OSCAR IVAN MARIN solicita la terminación de la solicitud de aprehensión por pago directo, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GQX005**, ordenando oficiar al parqueadero para la entrega del vehículo retenido el 7 de septiembre de 2023 al demandado y el archivo de la presente solicitud; petición que encuentra viable el despacho en atención al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015,

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.-ORDENAR** la terminación de la presente solicitud por pago directo.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GQX005** de propiedad del demandado JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** oficiar al parqueadero CAPTUCOL para la entrega del vehículo de placas **GQX005** al demandado
- 4.-ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: PERTENENCIA

Demandante: LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ

**Demandado: CLARA CABRERA DE FONSECA,
GIOVANNY HORACIO CABRERA MORENO Y OMAR
CABRERA MORENO.**

Radicación: 41001-40-03-001-2023-00575-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de PERTENENCIA en contra de CLARA CABRERA DE FONSECA y OTROS, con el fin de que se declare por prescripción extraordinaria el dominio sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-179140.

Una vez aportado el certificado del impuesto predial en el que se puede verificar el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio y atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., como el inmueble tiene un avalúo por valor de \$40.214.000, significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de esta, tal como lo indica el parágrafo del Art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **de PERTENENCIA**, propuesta por LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ, en contra de CLARA CABRERA DE FONSECA Y OTROS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO FABIO ARZUAGA, identificado con la C.C. No. 77.174.550 y T.P. No. 265.710, para que actúe en estas diligencias como apoderado del demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LEIDY DIOSA ROJAS
DEMANDADO	SEGUROS MUNDIAL
RADICACIÓN	410014003001-2023-00584-00

LEIDY DIOSA ROJAS inicia demanda verbal contra SEGUROS MUNDIAL con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$21.945.050** siendo este valor el indicado en el acápite de pretensiones y cuantía del proceso.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL iniciada por LEIDY DIOSA ROJAS contra SEGUROS MUNDIAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER CAMPO
DEMANDADO	COOPERATIVA UTRAHUILCA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00586-00

JHON ALEXANDER CAMPO inicia demanda verbal contra LA COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$20.000.000** siendo este valor el indicado en el acápite de pretensiones y cuantía del proceso.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL iniciada por JHON ALEXANDER CAMPO contra COOPERATIVA UTRAHUILCA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
NIT. No. 830.001.133-7
DEMANDADO: MAIKOL STIVEN GAMBOA TRUJILLO
C.C. No. 1.003.864.730
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00592-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

CHEVYPLAN S.A. a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MAIKOL STIVEN GAMBOA TRUJILLO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJO-939** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 31 de agosto de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 11 de septiembre de 2023, el 8 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

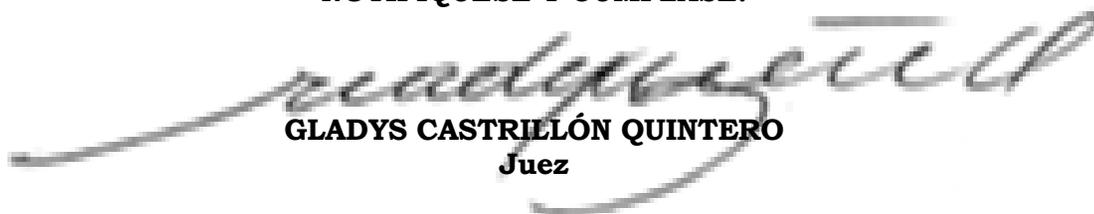
PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LJO939** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **CHEVYPLAN S.A.** en contra de **MAIKOL STIVEN GAMBOA TRUJILLO** identificado con **C.C. No. 1.003.864.730** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LJO939**, marca **CHEVROLET**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **ROJO AÑEJO Y NEGRO**, modelo **2023**, Motor No. **L4F220874963**, Número de Chasis y Vin **9BGED48KOPG139043** de propiedad del demandado **MAIKOL STIVEN GAMBOA TRUJILLO** identificado con **C.C. No. 1.003.864.730** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **CHEVYPLAN S.A.** o a quien ésta autorice en el parqueadero de CHEVYPLAN S.A. INVERSIONES URBANAS J.P., ubicado en la Carrera 38 No. 10 A -75 piso 2 de la ciudad de Bogotá o PODER LOGISTICO ubicado en la salida de Bogotá por la Calle 13, conocido también como patio peaje en Funza, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, identificado con la C.C. No. 19.348.853 y T.P. No. 43.040 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a CLAUDIA ESPERANZA ZAPATA LEÓN, C.C. No. 52.198.667 como autorizada por el doctor **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VARGAS QUITIAN
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00595-00

JUAN CARLOS VARGAS QUITIAN inicia demanda verbal contra RAFAEL ENRIQUE BARRERO con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$10.000.000** siendo este valor el indicado en el acápite de pretensiones y cuantía del proceso.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL iniciada por JUAN CARLOS VARGAS QUITIAN contra RAFAEL ENRIQUE BARRERO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE JOSÉ ISRAEL CRUZ RODRIGUEZ Y
 OTROS
DEMANDADO ALDO DARRIN HERNANDEZ Y OTROS
RADICACIÓN **410014003001-2023-00601-00**

JOSÉ ISRAEL CRUZ RODRIGUEZ Y OTROS por medio de apoderado judicial inició demanda verbal contra ALDO DARRIN HERNANDEZ Y OTROS; sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar quienes son los herederos determinados del causante JOSÉ ISRAEL CRUZ CARDENAS.
2. La parte actora debe aclarar al Juzgado si existe sucesión en firme del señor JOSÉ ISRAEL CRUZ CARDENAS.
3. Debe la parte demandada dirigir la demanda contra los herederos determinados.
4. Debe la parte actora informar en qué estado se encuentra el proceso de sucesión que indica en la demanda fue iniciado allegando probanza de ello.
5. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sea la utilizada por la persona a notificar. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
6. Debe allegar el poder que sea otorgado por JOSÉ HERNAN CRUZ RODRÍGUEZ al abogado que presenta la demanda de conformidad a lo previsto en la codificación procesal vigente o Ley 2213 de 2022.
7. Debe la parte actora aclarar la pretensión primera de la demanda como quiera que se indica que se declare RELATIVAMENTE simulado el contrato, por lo tanto, no se entiendo a que hace referencia con la palabra relativamente.
8. Teniendo en cuenta que la parte demandante no allega el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, ni tampoco prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo indica la Ley 2213 de 2022 y atendiendo a que solicita medidas cautelares este Juzgado atendiendo lo indicado en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P. se fija como caución la suma de **\$12.600.000** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por lo tanto, debe dentro del término de la subsanación allegar la acreditación de la misma mediante póliza judicial.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO :NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ
RADICACION :41001400300120230060300

Teniendo en cuenta que la policía nacional puso a disposición el vehículo de placas KSS225 el cual fue dejado en el parqueadero captucol el 19 de septiembre de 2023, el despacho ordena la terminación de la solicitud de aprehensión, por haberse cumplido con el objeto de la misma, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KSS225**, ordenando oficiar al parqueadero para la entrega del vehículo a la parte actora y el archivo de la presente solicitud.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.-ORDENAR** la terminación de la presente solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KSS225** de propiedad de la demandada NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** oficiar al parqueadero CAPTUCOL para la entrega del vehículo de placas **KSS225** a la entidad demandante.
- 4.-ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
NIT. No. 860.029.396-8
DEMANDADA: PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE
C.C. No. 33.750.689
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00606-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ131** de propiedad de la referida ciudadana.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada a la señora **PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE** el 13 de julio de 2023 al correo electrónico paulaandrade_4@hotmail.com, solicitándole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, se registro como dirección de correo electrónico de la demandada, paulaandrade4@hotmail.com. Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”
(Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida al correo electrónico señalado en el Registro de Garantías Mobiliarias, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el



estudio, admisión y trámite de este tipo de solicitudes, razón por la cual se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIT. No. 900.628.110-3
JUAN PABLO BENITEZ PERDOMO
C.C. No. 7.731.840
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00610-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN PABLO BENITEZ PERDOMO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJQ672** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LJQ672** que respalda, de propiedad del



demandado, presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN PABLO BENITEZ PERDOMO** identificado con **C.C. No. 7.731.840** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores a los correos electrónicos mebog.coman@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co y demás con que cuente esta oficina judicial a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LJQ672**, marca **VOLKSWAGEN**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **GRIS PLATINO METALICO**, modelo **2022**, Motor No. **CFZV33040**, Número de Chasis y vin **9BWDB45UXNT120964** de propiedad del demandado **JUAN PABLO BENITEZ PERDOMO** identificado con **C.C. No. 7.731.840** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, o a quien éste autorice en los en los Parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	COPACABANA
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	BARRANQUILLA

LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera	CARTAGENA
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	SOGAMOSO
LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	YOPAL
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	BOSCONIA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	VALLEDUPAR
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	BOGOTA NORTE
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	TOCANCIPA
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	GUASCA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	RIOHACHA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	VILLAVICENCIO



LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	CUCUTA
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	GIRON
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	BARRANCABER MEJA

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a JHON FREDY TRUJILLO, C.C. No. 1.002.772.405 y a CARLOS SANTIAGO PARRA BAZURTO C.C. No. 1.007.382.363, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

QUINTO: TENER a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL C.C. No. 1.054.994.135, T.P. No. 301.202 del C.S.J., STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA C.C. No. 1.010.241.387, T.P. No. 366.585 del C.S.J., KAREN LIZETH PEREZ SILVA C.C. No. 1.030.585.194 T.P. No. 380.765 del C.S.J., y a YURY MILENA MENDIETA PINILLA C.C. No. 1.020.758.262 T.P. No. 342.548 del C.S.J., como autorizadas por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para revisar la solicitud de aprehension, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: ALBENIDES CAMACHO MANCHOLA
C.C. No. 36.161.487
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00613-00

El **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ALBENIDES CAMACHO MANCHOLA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **DUL895** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de transito del vehículo objeto de la solicitud, legible, a efectos de verificar la titularidad del bien, pues la allegada está muy oscura y no permite visualizar la información del vehículo.
2. Debe allegar el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias de la señora ALBENIDES CAMACHO MANCHOLA, pues el aportado corresponde a EDUARDO VARGAS MEDINA.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: JAIME ANDRES TOVAR CAVIEDES
C.C. No. 7.709.271
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00617-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JAIME ANDRES TOVAR CAVIEDES**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LUQ596** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LUQ596** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JAIME ANDRES TOVAR CAVIEDES** identificado con **C.C. No. 7.709.271** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y demás con que cuenta ésta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LUQ596**, marca **NISSAN**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **GRIS**, modelo **2024**, Motor No. **HR13546271A**, Número de Chasis y Vin **SJNTANJ12Z1226696** de propiedad del demandado **JAIME ANDRES TOVAR CAVIEDES** identificado con **C.C. No. 7.709.271** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien ésta autorice en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., Parqueaderos La Principal y los concesionarios de la marca Renault, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.972.162 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, NICOLAS FORERO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.515 de Bogotá, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.680 de Fusagasugá, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.372 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula



de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.205.204, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.152.347.156 de Medellín, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373 de Santander de Quilichao, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
NIT. No. 860.003.020-1
DEMANDADO: OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ
C.C. No. 80.094.236
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00622-00

El **BANCO BBVA COLOMBIA.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **IGY203** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de transito del vehículo objeto de la solicitud, legible, a efectos de verificar la titularidad del bien.
2. Debe allegar el RUNT del vehículo de placas IGY203.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NIT. No. 900.977.629-1
NOHEMY CUELLAR SALINAS
C.C. No. 36.172.087
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00623-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **NOHEMY CUELLAR SALINAS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZY848** de propiedad de la referida ciudadana.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **JZY848** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **NOHEMY CUELLAR SALINAS** identificada con **C.C. No. 36.172.087** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y demás con que cuenta ésta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JZY848**, marca **RENAULT**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **GRIS ESTRELLA**, modelo **2022**, Motor No. **B4DA405Q109811**, Número de Chasis y Vin **93YRBB001NJ930133** de propiedad de la demandada **NOHEMY CUELLAR SALINAS** identificado con **C.C. No. 36.172.087** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien ésta autorice en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., Parqueaderos La Principal y los concesionarios de la marca Renault, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.972.162 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, NICOLAS FORERO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.515 de Bogotá, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.680 de Fusagasugá, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.372 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.527.191, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.205.204, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.152.347.156 de Medellín, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373 de Santander de Quilichao, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: MAXIMILIANO FIGUEROA CUELLAR
C.C. No. 1.003.618.085
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00635-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MAXIMILIANO FIGUEROA CUELLAR**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZY365** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada al señor **MAXIMILIANO FIGUEROA CUELLAR** el 22 de agosto de 2023 al correo electrónico maxi2010fc22@gmail.com, solicitandole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, se registro como dirección de correo electrónico del demandado, maxi2010fc@gmail.com. Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”
(Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida al correo electrónico señalado en el Registro de Garantías Mobiliarias, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

estudio, admisión y trámite de este tipo de solicitudes, razón por la cual se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MAXIMILIANO FIGUEROA CUELLAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: ELIODORO RAMIREZ MORALES
C.C. No. 17.775.622
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00636-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ELIODORO RAMIREZ MORALES**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **DVV974** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de transito del vehículo objeto de la solicitud, legible, a efectos de verificar la titularidad del bien, pues si bien, allega el RUNT, en el mismo no se puede verificar ello.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING
S.A.S.
DEMANDADO RICARDO GULUMA RAMÍREZ
RADICACIÓN 410014003001-2023-00639-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra RICARDO GULUMA RAMÍREZ.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de RICARDO GULUMA RAMÍREZ por la suma de **\$101.393.324** correspondiente al capital del pagaré más los intereses moratorios, sustentando sus pretensiones en un pagaré que obra dentro del expediente digital.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, resulta necesario examinar si los documentos aportados como base de recaudo, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y además si se constituye como un título ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se advierte que el pagaré aportado en los anexos de la demanda contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la indicación de ser pagadera a la orden, sin embargo, brilla por su ausencia la fecha de creación del título valor, y, la firma de quien lo crea, por tanto no se acredita el total cumplimiento de los requisitos comunes conforme al artículo 621 del c.co, necesario para que el documento preste mérito ejecutivo.

En ese sentido, además de ser objeto de debate que el pagaré cumplan con el requisito exigido en el artículo 671 respecto a la forma de vencimiento, también es controvertible la claridad y exigibilidad de la obligación, requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en donde se señala que para que un documento se constituya como título

ejecutivo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que el documento contenga una obligación inequívoca a cargo del deudor, que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, y, por último, que no se trate de una obligación sujeta a plazo o condición o que en éste último caso ya se halle cumplido el mismo.

Así las cosas, en virtud del principio de literalidad y autonomía que se encuentra inmerso en un título valor, no resulta posible que el Juzgador interprete o suponga la fecha de creación del pagaré, y, que conlleven a la falta de claridad y exigibilidad de la misma, razones suficientes para **NEGAR** el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra RICARDO GULUMA RAMÍREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **OTONIEL GONZALEZ OROZCO** identificado con c.c. 16.989.195 y T.P. 86319 del C.S. de J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder otorgado.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, aarchívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A,
DEMANDADO	IVAN MOSQUERA SUAZA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00642-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra IVAN MOSQUERA SUAZA con C.C. 1.075.232.252, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra IVAN MOSQUERA SUAZA con C.C. 1.075.232.252, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré así:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ de fecha 15 de agosto de 2023 que corresponde a las obligaciones 05907076100620189, 05907076100664310 y 05907076100678369.

- 1.1. Por la suma de **\$85.521.773.00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de referencia de fecha 15/08/2023.
- 1.2. Por la suma de **\$5.764.593.00 M/Cte**, por concepto de intereses causados y no pagados, según el numeral 2° del Pagaré de referencia de fecha 15/08/2023, liquidados a la tasa del 26,76% E.A. entre el 05 de abril de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios desde el día 17 de agosto de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificado con C.C. No. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00644-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA con C.C. 1.075.240.806, luego de revisada la misma y que reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 contra MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA con C.C. 1.075.240.806, por las siguientes sumas de dinero contenida en el Pagaré de fecha 17/08/2023 que contiene la obligación No. 05807079800092049:

1.1. PAGARÉ FECHA 17/08/2023 – OBLIGACIÓN No. 05807079800092049

- 1.2. Por la suma de **\$57.478.520 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré de referencia de fecha 17/08/2023.
- 1.3. Por la suma de **\$4.973.781 M/Cte**, por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde el 09 de abril de 2023 hasta el 17 de agosto de 2023, según el numeral 2° del pagaré de referencia de fecha 17/08/2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 19 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera Bancaria.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

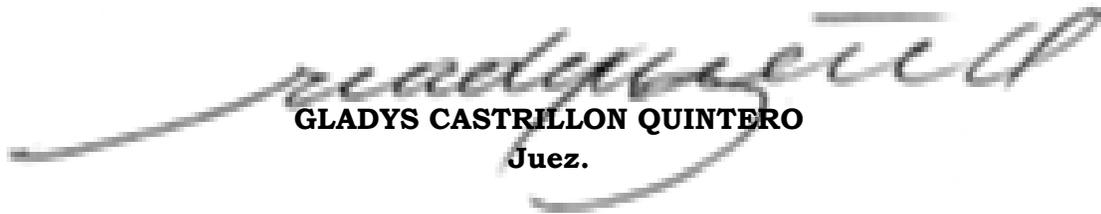
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la Placa **JZY-056** denunciado de propiedad del demandado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA con C.C. 1.075.240.806.

Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Neiva, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA DEL PILAR MENDEZ BONILLA identificado con C.C. No. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO SUCECIÓN
DEMANDANTE	HUMERTO ANDRÉS PALOMAR LASSO
CAUSANTES	HUMBERTO PALOMAR AVILES
RADICACIÓN	410014003001-2023-00647-00

HUMBERTO ANDRÉS PALOMAR LASSO inicia demanda de sucesión siendo el causante HUMBERTO PALOMAR AVILÉS.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que las pretensiones de la demanda, es decir el avalúo de los inmuebles los cuales son mencionados en esta, se tiene que suman el valor de **\$250.000.000**.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Ahora, el artículo 22-9 del C.G.P. señala que los jueces de familia en primera instancia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Familia del Circuito de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia LA DEMANDA de sucesión iniciada por HUMBERTO ANDRÉS PALOMAR LASSO siendo causante HUMBERTO PALOMAR AVILÉS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva (REPARTO) de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RODRIGO ALMANZA CASTAÑO
DEMANDADO	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00651-00

RODRIGO ALMANZA CASTAÑO con C.C. 98.491.578, actuando como persona natural y propietario del establecimiento comercial denominado CEMENTOS DEL HUILA, mediante apoderado según endoso judicial inició demanda ejecutiva contra DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON con C.C. 1.075.306.864, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de RODRIGO ALMANZA CASTAÑO con C.C. 98.491.578, actuando como persona natural y propietario del establecimiento comercial denominado CEMENTOS DEL HUILA, contra DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON con C.C. 1.075.306.864, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 57 de fecha 22 de febrero de 2023.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 57 DE FECHA 22/02/2023.

- 1.1. Por la suma de **\$47.623.128.00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 057 de fecha 22/02/2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, esto es, desde el 25 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con C.C. No. 79.389.763 y T.P. 69.431 C.S.J., para que actúe en el presente proceso como endosatario judicial de la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADA: MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO
C.C. No. 1.010.175.455
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00653-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSS176** de propiedad de la referida ciudadana.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KSS176** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO**



FINANDINA S.A., en contra de **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO** identificada con **C.C. No. 1.010.175.455** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo a los correos electrónicos mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KSS176**, marca **FORD**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **GRIS CARBON**, modelo **2022**, Motor No. **MGC00106**, Número de Chasis **1FM5K8GC7MGC00106** de propiedad de la demandada **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO** identificada con C.C. No. **1.010.175.455** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, o a quien ésta autorice en la dirección Calle 93 B No. 19-31 piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o al Parqueadero Sauzalito ubicado en el Kilometro 3 vía Funza Siberia Finca Sauzalito Vereda La Isla – Cundinamarca, advirtiéndolo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con la C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 36.308.237, SANDRA LILIANA CELIS BOTERO C.C. No. 55.165.665, ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA C.C. No. 1.075.271.998, como autorizados por el doctor **MARCO USECHE BERNATE**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

QUINTO: TENER a ANDRÉS FELIPE VELA SILVA C.C. No. 1.075.289.535, como autorizados por el doctor **MARCO USECHE BERNATE**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para que revise el proceso, retire oficios de medidas cautelares, solicite y reclame copias auténticas, despachos, edictos emplazatorios, avisos de remate y retire la demanda, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCTOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDWAR ANDRES BAHAMON ORJUELA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00654-00

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, con Nit. 860.034.594-1, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra EDWARD ANDRÉS BAHAMÓN ORJUELA con la C.C. 1.075.229.574, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, con Nit. 860.034.594-1, contra EDWARD ANDRÉS BAHAMÓN ORJUELA con la C.C. 1.075.229.574, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los Pagarés Nos. 2165001372 y 19732221

1. RESPECTO DE LOS PAGARÉ Nos. 2165001372 y 19732221.

- 1.1. Por la suma de **\$27.121.240,57 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 2165001372.
- 1.2. Por la suma de **\$5.997.120,08 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en el Numeral anterior 1.1, desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de junio de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios de la suma capital mencionada en la pretensión No. 1.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$27.462.413,00 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 19732221.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 1.5. Por la suma de **\$5.266.472,00 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en el Numeral anterior 1.4, desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de junio de 2023.
- 1.6. Por los intereses moratorios de la suma capital mencionada en la pretensión No. 1.4. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.